BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NUM. 3806 | Buenos Aires, Jueves 12 de Julio de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.
Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893).
El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.
Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.
Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).
Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Acordando una jubilación

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por don Ramón Font, empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pidiendo jubilación; y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, acordando jubilación ordinaria con el 95 % del sueldo, ó sea la suma de doscientos quince pesos con setenta y dos centavos moneda nacional ($ 215.72 m/n), al empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don Ramón Font.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

II

Acordando una jubilación

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por el agente de la policía de la capital, don Zenobio Rosetti, pidiendo jubilación; y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, acordando jubilación ordinaria con el 95 % del sueldo, ó sea la suma de cincuenta y ocho pesos con noventa centavos moneda nacional (58,90 m/n), al agente de la policía de la capital, don Zenobio Rosetti.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

III

Acordando una jubilación

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por el empleado de correos y telégrafos, don Arturo Albert, en que pide jubilación; y encontrándose el recurrente comprendido en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, acordando jubilación ordinaria con el 95 % del sueldo, ó sea la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 475,00 m/n), al empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don Arturo Albert.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

IV

Acordando una pensión

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por doña Rosario Palacios de Martínez, por sí y sus hijos menores Agustín, Buenaventura, Emilia y Bonifacia Martínez, viuda é hijos legítimos, respectivamente, del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don Angel Martínez, pidiendo pensión; y encontrándose la recurrente comprendida en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, acordando pensión de la mitad de la jubilación que hubiera correspondido al causante, por el término de quince años, ó sea la suma de treinta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional (35,70 $ m/n), á doña Rosario Palacios de Martínez y Agustín, Buenaventura, Emilia y Bonifacia Martínez, viuda é hijos legítimos, respectivamente, del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don Angel Martínez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la Junta de Administración de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

V

Acordando una pensión

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la solicitud presentada á la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, por doña Felipa C. de Rodríguez, por sí y sus hijas menores Dionisia Martina, Juana Josefa y Juana Mauricia Rodríguez, pidiendo pensión; y encontrándose la recurrente comprendida en las disposiciones de las leyes 4349 y 4870,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, acordando pensión de la mitad de la jubilación que hubiera correspondido al causante, por el término de quince años, ó sea la suma de treinta pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional (30,87 $ m/n), á doña Felipa Casares de Rodríguez y Dionisia Martina, Juana Josefa y Juana Mauricia Rodríguez, viuda é hijas legítimas, respectivamente, del empleado de la Dirección de Correos y Telégrafos, don Domingo Rodríguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y vuelva á la junta de administración de su procedencia, á sus efectos.

Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

VI

Acordando una patente provisional de paquete postal.

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Vista la solicitud presentada por el señor F. F. C. Nessum, agente del vapor «Amazón», en que solicita patente provisional de paquete postal para el referido vapor, mientras sea resuelto el expediente principal que se halla en tramitación; y habiendo el recurrente acompañado el certificado de depósito que es de práctica,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º. Acordar la patente solicitada, por el término de treinta días.

Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, desglósese, y remítase el adjunto certificado de depósito al Ministerio de Hacienda, y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

VII

Nombrando una comisión especial en el territorio de Rio Negro.

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la precedente nota, en la que el señor presidente de la Sociedad de Fomento del territorio de Río Negro, solicita el nombramiento de una comisión especial encargada del mejoramiento de las vías de comunicación y caminos existentes, y de verificar el trazado de los que más convenga para el futuro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión honoraria, para el territorio de Río Negro, compuesta de los señores Víctor M. Molina, Andrés Jones, Cayetano Devoto, Roberto Rosaner y Manuel M. Zorrilla, la que deberá propender al mejoramiento de los caminos existentes en el expresado territorio y á proyectar el trazado de los que sean más convenientes para el desarrollo de la vialidad en el futuro.

Art. 2º El Ministerio de Obras Públicas dispondrá que dicha comisión sea asesorada por uno de sus ingenieros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

VIII

Nombrando una comisión municipal en Victorica (Pampa Central)

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la precedente nota de la gobernación de La Pampa Central, haciendo saber que la comisión municipal de Victorica se encuentra acéfala, por haber vencido el término para el cual fué nombrada, siendo conveniente que los servicios de la expresada corporación no sean interrumpidos; y atento la propuesta elevada por la misma,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para constituir la comisión municipal de Victorica (Pampa Central) á los señores Enrique Alonso, José Ares Bustelo, presbítero Juan R. Ruggeroni, Pedro Casaux, y Juan Saurinani, la que se hará cargo bajo inventario, de todas las existencias pertenecientes á la expresada corporación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

IX

Nombrando empleados

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Habiendo hecho saber por telégrafo el Gobernador del territorio de Santa Cruz, la necesidad de proveer á los puestos de jefe de policía, comisario inspector y auxiliar de contaduría; y atento la propuesta que hace y su telegrama de fecha 4 del corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jefe de policía del territorio de Santa Cruz, á don Eusebio B. Zucchi; comisario inspector á don Leandro N. Alem; auxiliar de contaduría á don Jorge Miller; escribiente á don Néstor Gambadari en reemplazo de Fidel Fernández que pasa á ocupar el puesto de subcomisario de Gallegos; ordenanza á Francisco Lyon.

Art. 2º Promuévase á comisario de la partida volante, á don Abraham Arias, subcomisario de Gallegos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA

X

Prorrogando una licencia

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

En mérito de las consideraciones aducida en la precedente solicitud, y del certificado médico que se acompaña,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase por un año más, la licencia acordada para residir en el extranjero, por motivo de salud, al subcomisario de la policía de la capital, señor Félix D. Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

XI

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, julio 6 de 1906

Vista la precedente renuncia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario de policía del departamento «Quince» de La Pampa Central, al señor don Carlos Rifaud, en reemplazo de don Pedro P. Palacios, cuya renuncia se acepta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Reglamentación de la ley consular

(Continuación)

Art. 200. El funcionario consular entregará al capitán ó á los dueños del buque, ó á los consignatarios, las mercaderías y papeles salvados, así como los restos y pertenencia del buque en el caso de avería ó de naufragio, previo inventario y deducción de todos los gastos y derechos de salvamento. Si faltaren los dueños, agentes ó consignatarios, podrá el cónsul tomar posesión de las especies salvadas, con inventario, y conservarlas bajo su responsabilidad. (*Formulario nº 47.)*

Art. 201, Si el buque náufrago llevara carga para otro puerto, el funcionario consular remitirá copia del inventario al del lugar de destino del buque, para que él lo ponga en conocimiento de los interesados.

Art. 202. Si las mercaderías y efectos salvados ó los restos de un buque náufrago pertenecieran á ciudadanos argentinos, y el funcionario consular estuviere en posesión de ellos, procederá de acuerdo con lo que previene el artículo 1292 del Código de Comercio, disponiendo la venta en pública subasta cuando no fueren de posible conservación ó cuando haya transcurrido el término de un año sin poderse descubrir su legítimo dueño. (*Formularios nos. 48, 49, 50, 51, 52 y 53*).

El producto de la venta, deducidos los gastos, será remitido junto con la cuenta documentada, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 203. Si después de efectuada la venta de las mercaderías y efectos salvados, ó de los resto del buque naufragado, se presentasen sus legítimos dueños ó representantes, dentro del término de un año á que se refiere el artículo anterior, el funcionario consular les entregará el producto de la venta, deducidos los gastos.

Art. 204. Siempre que la intervención de los funcionarios consulares, en los casos de naufragio, no sea permitida ó fuere obstaculizada por las autoridades locales, darán aquéllos inmediato conocimiento á la legación argentina y al consulado general respectivo, con un informe circunstanciado del hecho.

Art. 205. El contrato á la gruesa ó la venta de parte de la carga á objeto de hacer reparaciones en el buque, deberán ser legalizados por el cónsul argentino de la localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1121 del Código de Comercio. Dicho funcionario tomará razón en el registro consular, de todos los préstamos á la gruesa que se contraten en su jurisdicción sobre buques argentinos, sus cargamentos ó fletes, y cuidará de que se cumplan las prescripciones relativas á la inscripción en la matrícula del buque, contenidas en el mencionado artículo.

Art. 206. Los funcionarios consulares podrán autorizar la celebración de contratos á la gruesa en que se comprometan intereses argentinos, cuando según las disposiciones del Código de Comercio, se justifique por el capitán la necesidad imprescindible de tomar dinero, cuya justificación se hará constar en acta firmada por aquél y por dos personas de las más caracterizadas del buque, en presencia de dos testigos. (*Formularios nos 54 y 55*).

Art. 207. Autorizarán, siempre que se les pida, las pólizas de seguro, en los puntos de su residencia, si alguno de los contratantes fuera argentino, y tomarán razón de ellas en el registro del consulado.

Art. 208. En general, el funcionario consular hará las veces de juez en todos los casos de averías, naufragio, ó arribada forzosa en que el Código de Comercio requiera autorización judicial para efectuar reparaciones necesarias en el buque, ó para proceder á su venta, al reconocimiento y liquidación de las averías, á la descarga, depósito y venta de los efectos salvados, así como para celebrar contratos de préstamos á la gruesa y seguros marítimos.

Art. 209. La intervención de los funcionarios consulares en los casos de arribada forzo-

sa, naufragio, ó averías, como representantes de los interesados, cesará cuando se presenten éstos personalmente ó por medio de otros personeros debidamente autorizados. En este caso, los cónsules les entregarán los documentos, mercaderías y otros objetos que tuvieren en su poder, previo pago de los gastos que se hubieren ocasionado.

Art. 210. Los funcionarios consulares certificarán la arribada forzosa ó voluntaria á puerto de su jurisdicción, de un buque argentino y confirmarán en el certificado que dé la autoridad local, las circunstancias de que el buque no haya embarcado ni desembarcado, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento. (*Formulario nº 56*).

Art. 211. Los capitanes de buques argentinos están obligados, á petición de los cónsules, á transportar gratuitamente á puerto de la república, á marineros náufragos ó de buques abandonados, desertores, extraviados ó convalecientes, pudiendo utilizar los servicios de éstos á bordo del buque.

El transporte no excederá la proporción de dos marineros por cada cien toneladas de registro del buque.

Igualmente podrán los Cónsules, á indicación de la legación argentina ó en virtud de autorización especial, exigir el transporte de los reos, bajo segura custodia, en cualquier buque mercante nacional.

Art. 212. Los funcionarios consulares cuidarán de que la tripulación de un buque nacional mercante que haya naufragado ó tocado en puerto de su distrito, por arribada forzosa ó que haya sido abandonado, no carezca en tierra de los medios de subsistencia y proveerá lo necesario á su repatriación, cubriendo preferentemente los gastos con el producto de la venta de los efectos salvados ó de la nave. (*Formulario nº 52*).

Art. 213. Los funcionarios consulares comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los capitanes que, á causa de su mala conducta, imprevisión ó impericia, hubiesen comprometido la seguridad del buque y de la carga ó los demás intereses afectos á ella.

Art. 214. Transmitirán, asimismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para las penalidades á que hubiere lugar, las quejas que tuvieren contra el capitán, sobrecargo ó cualquier otra persona de á bordo, por falta de consideración ó de acatamiento á sus disposiciones ó por la inoservancia de las prescripciones de este reglamento y del Código de Comercio.

Art. 215. Cuando las autoridades locales ordenaran la detención de un buque mercante argentino, el funcionario consular procurará su franquicia y protegerá, por todos los medios legítimos á su alcance, los intereses argentinos que se hallasen comprometidos.

Si la detención fuese á su juicio ilegal y no obtuviera éxito en sus gestiones, ni consiguiera la indemnización á que hubiera lugar por el órgano correspondiente, pondrá el hecho en conocimiento de la legación argentina ó, en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 216. Cuando llegue á conocimiento del cónsul que dentro de su distrito se trata de vender un buque argentino sin su intervención, exigirá que se le presente el poder en forma, del dueño, ó la resolución judicial que ordene ó autorice la venta.

En caso de que el poder sea insuficiente ó que la resolución judicial haya sido dictada por las autoridades locales, sin citarlo en representación de interesados argentinos, se opondrá á la venta dando aviso al Ministerio.

Art. 217. Autorizará la venta de buques argentinos que hubiesen llegado al estado de innavegabilidad, previa justificación pericial del daño que el buque hubiera sufrido y de que no puede ser rehabilitado para continuar el viaje. (Art. 874 del Código de Comercio).

Art. 218. Si el capitán ó consignatario de un buque mercante nacional, lo abandonase por innavegabilidad ó por otra causa cualquiera, el cónsul proveerá lo necesario á la seguridad de la nave y de la carga, si la tuviera, dando aviso á los interesados y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 219. Cuando un buque fuere construído con destino á la matrícula de la república, el funcionario consular exigirá un documento subscrito por el constructor, debidamente autenticado, que acredite la propiedad de la nave y aparejos, y un certificado de autoridad competente, que compruebe el buen estado de su navegabilidad y lo inscribirá en el registro del consulado.

Art. 220. Cuando se adquiera un buque de bandera extranjera con destino á la matrícula nacional, el funcionario consular exigirá se le presente el título legal de adquisición y un certificado del cónsul á cuya nacionalidad haya pertenecido el buque, ó de la autoridad local, si se trata del puerto de matrícula, que compruebe el cese de la bandera.

En vista de esos documentos, extenderá la escritura respectiva en el registro del consulado, con transcripción del certificado referido.

Art. 221. En el caso de que un buque extranjero se destine á la matrícula nacional, sin transferencia de su propiedad, el funcionario consular exigirá la presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior y anotará en el registro el cambio de bandera con transcripción del certificado consular ó de la autoridad local, sobre el cese de su nacionalidad anterior.

Art. 222. Llenados los requisitos establecidos en los artículos anteriores y previa la constitución de la fianza, acordará el uso de la bandera nacional expediendo el pasavante necesario, por un término que no podrá exceder de seis meses, para que el buque llegue al puerto argentino en el cual deba matricularse y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, á efecto de que, á su llegada, se formalice la inscripción en la matrícula. (*Formularios nos. 57 y 58*).

Art. 223. Para conceder el uso de la bandero nacional, exigirá una fianza por la mitad del valor del buque, la cual será real ó personal y se otorgará en la cancillería del consulado. Aceptará fianza personal, únicamente, cuando la persona que deba otorgarla sea perfectamente responsable, haciéndose constar con toda claridad, en la escritura correspondiente, el derecho á hacerla efectiva, ya sea en la república ó en el extranjero.

No se exigirá fianza cuando se trate de compañías nacionales ó de armadores radicados en la repúblicas que construyan buques ó los adquieran en el extranjero para incorporarlos á la matrícula nacional.

Art. 224. Cuando un funcionario consular tenga conocimiento de que algún buque con bandera argentina navegue sin patente nacional ó sin haber cumplido la obligación de matricularse, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la adopción de las medidas que correspondan.

Art. 225. Los funcionarios consulares intervendrán en la enajenación de buques pertenecientes á la matrícula nacional, extendiendo é inscribiendo en el registro del consulado la escritura respectiva, de la que remitirán testimonio autorizado, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, á la oficina marítima en que se hallare inscrito el buque. (Art. 860 del Código de Comercio).

Art. 226. Podrán conceder el cambio de bandera nacional á extranjera, extendiendo la escritura, previa comprobación por informes telegráficos que solicitarán de la autoridad nacional competente, de que no pesa embargo ó gravamen sobre el buque; expedirán el certificado respectivo y recogerán los papeles del buque para remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que se le elimine de la matrícula nacional. (*Formularios nos. 59 y 60*).

Art. 227. Si á causa de la venta de un buque argentino ó de la transferencia de bandera nacional, quedase la tripulación en puerto extranjero, el funcionario consular cuidará que el capitán la pague los sueldos devengados, más la uma ó indemnización que le corresponda así como los gastos de transporte hasta el puerto en que fué contratada.

Art. 228. En los demás casos no especificados particularmente en este reglamento, en que un buque dejara de pertenecer á la matrícula nacional, el funcionario consular dará aviso inmediato á la oficina marítima respectiva, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo los papeles del buque.

Art. 229. Cuando el consignatario de una carga se negase á recibirla ó no se presentase portador legítimo de los conocimientos á la orden, el cónsul, á pedido del capitán ó del sobrecargo, previa formalización de la correspondiente protesta, se hará cargo de ella, designando nuevo consignatario. De igual modo procederá á requisición de las autoridades locales.

Art. 230. Si la carga fuese de difícil ó costosa conservación y no la reclamasen sus legítimos dueños ó representantes, dentro de un plazo prudencial, el funcionario consular ordenará su venta en pública subasta. Cubrirá con su importe los gastos que se hubiesen ocasionado y conservará el remanente en su poder para remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, si dentro del término de un año no se presentase interesado alguno á reclamarlo.

Art. 231. Cuando durante el plazo de un año no se presentara á reclamar la carga conservada su dueño legítimo, consignatario ó representante de alguno de ellos, se procederá á su venta en pública subasta y se remitirá su producto, previa deducción de los gastos, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XII

Despacho de buques nacionales y extranjeros y de mercaderías con destino á la república.

Art. 232. Los funcionarios consulares están en el deber de informar á los capitanes de buques, agentes y comerciantes, sobre los requisitos que deben llenarse para la expedición de buques y mercaderías con destino á la república, de conformidad con sus ordenanzas de aduana y demás disposiciones pertinentes, así como sobre las penalides en que incurrirían con la falta de sus requisitos.

Art. 233. Les informarán, igualmente, sobre los reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones que prescriban los requisitos que deban cumplirse á la llegada de los buques y mercaderías á puerto de la república.

Art. 234. Tendrán siempre á la vista, y á disposición del público, para su consulta, la ley y ordenanzas de aduana, la tarifa de avalúos, la ley y el aranzel consular, y este reglamento, cuidando de hacer en ellos las modificaciones que oficialmente se les comunicare.

Art. 235. Los capitanes de buques que carguen en puerto extranjero con destino á la república, presentarán al funcionario consular, para su legalización, los manifiestos de su cargamento, en que se especifique, clara y ordenadamente, los siguientes datos:

1. La clase, bandera, nombre y porte de buque;
2. El puerto ó puertos de procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque;
3. Las marcas, números, envase y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuera posible;
4. El nombre de las personas á quienes sean consignadas las mercaderías ó si el conocimiento es á la orden;
5. El número de bultos de que consta la carga de cada remitente y el número total de los bultos comprendidos en el manifiesto;
6. La fecha y la firma del capitán del buque ó del agente. (*Formulario nº. 61*).

Si el capitán recibiese carga para varios puertos de la república, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga.

Art. 236. Los manifiestos serán presentados

en tres ejemplares: uno para ser remitido por el cónsul á la aduana de destino; el otro para el archivo del consulado; y el tercero para ser devuelto al interesado con la legalización respectiva, no debiendo cobrarse derechos por los dos primeros.

Art. 237. El funcionario consular certificará, separadamente, cada manifiesto después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, expresando en la diligencias de legalización, el número de conocimientos que lo comprenden. (*Formulario nº. 61*).

Art. 238. Los buques procedentes de puertos en que no haya funcionario consular argentino, que toquen en otro intermedio donde lo haya, deben, aunque no hagan en él operaciones de carga ni de descarga, formalizar y legalizar los manifiestos de la aduana del puerto de procedencia, como queda determinado en los artículos anteriores.

Art. 239. Los buques despachados en puerto extranjero que toquen en otro intermedio ó de escala, en el que hagan operaciones de carga para la república, deberán presentar al funcionario consular de este puerto, un nuevo ó nuevos manifiestos detallados en la forma establecida por el artículo 235.

Art. 240. Si el buque despachado en puerto extranjero tocase en otro intermedio ó de escala por arribada forzosa ó voluntaria, sin hacer operaciones de descarga ó carga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero deberá presentarse al funcionario consular argentino, para su visación, un certificado de la aduana ó de autoridad competente del lugar, en que conste que no ha practicado tales operaciones. A falta de esta autoridad, el funcionario consular podrá expedir dicho certificado. (*Formulario nº. 62*).

Art. 241. Los funcionarios consulares legalizarán los conocimientos que á ese efecto se les presenten, siempre que hayan sido cumplidos los requisitos que impongan las leyes.

Art. 242. Corresponde al funcionario consular del puerto de embarque, hacer la visación de los conocimientos, certificados de origen de las mercaderías y demás papeles relativos al buque, pasajeros y carga.

Art. 243. Todo conocimiento debe presentarse, para su legalización, en tres ejemplares que se consideran originales y constituyen el juego de conocimientos, los que serán legalizados en la forma que establece el artículo 283 de este reglamento.

Independientemente de estos ejemplares, deberá entregarse al funcionario consular dos copias de ellos, conjuntamente con la del manifiesto de la carga á que se refiere el artículo 236.

Art. 244. Los manifiestos, así como los conocimientos referidos en el artículo que antecede, deberán ser presentados, para su legalización, antes de la partida del buque.

Art. 245. El funcionario consular remitirá á la aduana ó aduanas, en pliego cerrado y lacrado y por el mismo buque, el respectivo manifiesto, según el artículo 236, acompañado de los conocimientos de embarque. Si por cualquier causa no fuere posible remitir por el mismo buque los manifiestos y conocimientos de un vapor con privilegio de paquete, se enviarán por el medio más rápido.

Art. 246. Todo conocimiento deberá ser acompañado de una declaración del cargador, en que conste el origen de las mercaderías, entendiéndose por punto de origen el lugar donde se hayan producido ó fabricado, y el valor de ellas en cuanto fuere posible. Esta declaración se consignará en tres ejemplares que serán visados gratuitamente por el cónsul, de los cuales se devolverá uno al cargador, remitiéndose otro á la aduana junto con el conocimiento respectivo y reservando el tercero para el archivo del consulado. (*Formulario nº 63*).

Art. 247. Los funcionarios consulares no exigirán la legalización de los conocimientos de mercaderías consignadas á puertos argentinos, en tránsito para puertos extranjeros, siempre que se haga constar esta circunstancia en los manifiestos y en dichos conocimientos. De éstos, deberá entregarse una copia para el archivo del consulado. Se hará también constar en los manifiestos originales y en las copias de los mismos que se remiten á las aduanas nacionales, cuáles son los conocimientos que no se han legalizado.

Art. 248 Los funcionarios consulares no aceptarán los manifiestos y conocimientos que contengan testaduras, interlineaciones ó raspaduras, no salvadas al final, bajo la firma de ellos.

Art. 249. Aun cuando los errores ú omisiones observados después de legalizados los manifiestos ó conocimientos, deben salvarse ante la aduana de destino, los funcionarios consulares pueden permitir que sean salvados por medio de una nota explicativa puesta al pie del documento, firmada por el interesado y certificada por ellos.

Art. 250. Los cónsules legalizarán los certificados de encomiendas destinadas á la república, con arreglo al valor de las mercaderías, declarado en dichos certificados.

Art. 251. Si después de despachado el buque se notase que hay error ú omisión en las declaraciones, el interesado podrá pasar, dentro de los tres días subsiguientes al despacho, una carta triplicada al funcionario consular declarando el error ó la omisión y el funcionario legalizará dichos ejemplares, devolviendo uno al interesado para su presentación en la aduana respectiva y dando á los otros el destino señalado para los manifiestos.

Art. 252. Siempre que el manifiesto ó el conocimiento conste de varias fojas, deberán unirse éstas por una cinta bajo el sello del consulado y ser todas rubricadas por el funcionario consular, quien cuidará de que se indique el número de bultos contenidos en cada foja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 235.

Art. 253. En los casos de manifiestos de opción entre un puerto extranjero y otro de la república, debe consignarse en ellos esa circunstancia, toda vez que se presentasen esos manifiestos y los conocimientos de carga al funcionario consular para su legalización. La consignación de dicha circunstancia así como la visación de los manifiestos y conocimientos, son requisitos indispensables para que el buque y la carga puedan considerarse bien despachados en las aduanas de destino.

Art. 254. Los funcionarios consulares legalizarán los conocimientos de carga en los cuales se establezca la cláusula de la opción entre un puerto extranjero y otro de la república.

Art. 255. Los funcionarios consulares en puertos donde se transborde carga para la república, no cobrarán derechos por la nueva visación de manifiestos y conocimientos cuando éstos consignen el puerto de destino de la república y estén legalizados por el cónsul argentino en el lugar de procedencia. El hecho del transbordo debe considerarse como una continuación del viaje, y se hará constar en los manifiestos del buque.

Art. 256. Si la carga procedente de puerto extranjero va destinada á otro también extranjero y desde éste se efectúa una nueva expedición de ella con destino á puertos argentinos, dicha carga debe considerarse como salida de éste último puerto extranjero, y, por lo tanto, sujeta á los derechos de legalización de los manifiestos y conocimientos.

Art. 257. Los capitanes de buques que conduzcan carga para puerto habilitado de la república, como de tránsito, transbordándola á otros buques para seguir á su destino, deberán presentar al funcionario consular del puerto de embarque, los manifiestos y los conocimientos de la carga correspondiente á cada puerto.

Art. 258. El capitán de todo buque que salga en lastre de puerto extranjero para la república, deberá declararlo al funcionario consular argentino, á objeto de que se expida el correspondiente certificado, que presentará á la aduana respectiva Dicho funcionario comunicará, sin demora, el hecho á la administración de la aduana de destino del buque. (*Formulario Nº. 64*).

Art. 259. Las remesas de oro y plata, deben sujetarse á las prescripciones establecidas para las demás mercaderías, en cuanto se refiere al despacho consular.

Art. 260. Los funcionarios consulares legalizarán los roles de tripulación que á ese efecto se les presenten, exigiendo á los buques de la matrícula nacional que sean hechos de conformidad á lo dispuesto en el art. 926 del Código de Comercio.

La visación del rol debe ser hecha por el funcionario consular residente en el puerto de salida del buque con destino á la república. En caso de que en dicho puerto no haya oficina consular argentina, la visación deberá hacerse en el primer puerto de escala en que exista. También deberá visarse el rol en puertos intermedios, cada vez que ocurran modificaciones en el personal de la tripulación ó cuando se hubiese omitido ese requisito en el puerto de salida. (*Formulario nº 65*).

Art. 261. Los funcionarios consulares visarán las listas de pasajeros, cuidado que no se infrinjan las disposiciones pertinentes de la ley de inmigración.

Siempre que la lista de pasajeros, visada por el cónsul en el puerto de salida, sufriere modificaciones por cualquier causa en el momento de la partida del buque, se harán constar éstas por nota puesta al pie de aquella y visada por el mismo cónsul, y si no fuera posible, por el funcionario consular en el primer puerto de escala.

Cuando hubiere modificaciones en la lista por embarco de nuevos pasajeros en puerto de escala, se harán constar dichas modificaciones al pie de la lista, en nota que será visada por el funcionario consular en ese puerto. Por estas nuevas visaciones no se cobrará derecho alguno.

Art. 262. Los buques de cualquier porte que hagan el comercio de cabotaje entre puertos de la república y de los estados vecinos, con los cuales no existan convenciones aduaneras especiales, harán legalizar por los funcionarios consulares argentinos, el manifiesto general de la carga que conduzcan con destino á puertos nacionales ó en tránsito para puertos extranjeros. Este manifiesto deberá ser presentado en tres ejemplares y contener:

1. La clase, bandera, nombre y porte del buque;
2. El puerto ó puertos á donde se dirija;
3. El nombre del remitente y el de las personas á quienes van consignadas las cargas, no siendo á la orden;
4. Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase y el volúmen de cada bulto;
5. El género de las mercaderías, clase cantidad y calidad.
6. La fecha y firma del cargador ó de su agente.

A dichos ejemplares se les dará el destino determinado por el artículo 236 de este reglamento.

Art. 263. Los conocimientos y certificados de mercaderías correspondientes á los manifiestos á que se refiere el artículo anterior, serán legalizados por los funcionarios consulares, con arreglo á lo establecido en el artículo 243.

Art. 264. Los manifiestos ó guías generales de las cargas que se introduzcan por tierra á la república, procedentes de países limítrofes con los cuales no existan convenciones aduaneras especiales, deberán ser presentados en tres ejemplares, para su legalización, al funcionario consular del punto de embarque, y contener.

1. La designación específica de todo medio de transporte en que sea conducida la carga;
2. El punto de procedencia de la carga y el de su destino;
3. El nombre del remitente y de las personas á quienes van consignadas, no siendo á la orden;
4. Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase y el volumen de cada bulto;

5. El género de las mercaderías, clase y cantidad;
6. La fecha y firma del cargador;

Si la carga fuera conducida por ferrocarril, se indicará también la hora de partida del tren, siempre que fuere posible.

Art. 265. Los conocimientos ó guías parciales y las certificaciones de las mercaderías correspondientes á los manifiestos ó guías generales á que se refiere el artículo anterior, serán legalizados por los funcionarios consulares con arreglo á lo establecido en el artículo 243.

Art. 266. A fin de que el despacho de buques y cargamentos, se haga con todo orden y celeridad, los funcionarios consulares procederán en la forma siguiente:

1. A medida que vayan recibiendo los conocimientos, los irán anotando con una numeración especial para cada buque y para cada manifiesto (puerto ó puertos de destino), numeración que empezará siempre por el 1 y será corrida. Esta numeración es independiente de la numeración de orden de certificados de cada clase de documentos que expida el consulado;
2. Respecto á los manifiestos, se observará un procedimiento análogo al fijado para los conocimientos, designándolos con numeraciones correlativas especiales por año y para cada puerto, independientemente del número de orden general;
3. En cada conocimiento de embarque el funcionario consular estampará un sello que diga: «Visto en este consulado de la República Argentina para la legalización del presente conocimiento (ejemplar nº......) que corresponde al manifiesto nº ...... del vapor (ú otra designación específica del medio de transporte) destinado al puerto (ó punto) de.....

Art. 267. Los funcionarios consulares residentes en los puertos de partida y de tránsito, visarán, sin que en ningún caso puedan rehusarse, las patentes de sanidad de los buques que salgan con destino á la república, expedidas por la autoridad local. Esa visación será extendida al reverso de la patente y autenticada con el sello y firma del funcionario consular.

Art. 268. Si la autoridad local del punto de partida ó de tránsito en un buque argentino con destino á la república, no expide patentes ó cartas de sanidad ó si las que expide no consignan los datos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, deberá hacerlo el funcionario consular argentino allí residente (*Formulario nº 41*).

En los mismos casos, podrá expedir patentes ó cartas de sanidad á los buques extranjeros con destino á la república y visar las que, en igualdad de circunstancias, expidan los cónsules extranjeros para los buques de sus respectivas nacionalidades.

Art. 269. La visación por los funcionarios consulares argentinos, de las patentes ó cartas de sanidad, no expedidas por ellos, es requisito indispensable para la validez de dichos documentos.

Art. 270. Los funcionarios consulares están en el deber de recordar á los capitanes de buques con destino á la república, que deben presentar á las autoridades sanitarias de ésta, la patente de sanidad del puerto de origen, así como que deberá completarse con la de los puertos en tránsito, exceptuándose los casos de arribada forzosa en que el buque no haya tenido contacto con tierra.

En cuanto se refiere á patentes de sanidad de los buques de cabotaje, los funcionarios consulares se atendrán á las disposiciones que sobre el particular rijan ó se dicten.

Art. 271. En la expedición y visación de patentes de sanidad, los funcionarios consulares ajustarán sus procedimientos á las disposiciones del reglamento sanitario marítimo y á los modelos que indique el Departamento Nacional de Higiene. En los casos que no estuvieren previstos, procederán conforme á la práctica, dando aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del mismo modo procederán en todo lo referente á los libros de sanidad de los buques argentinos, no pudiendo cobrar emolumento alguno por la habilitación de dichos libros.

Art. 272. No se cobrará emolumento alguno por la expedición ó visación de patente de sanidad á los buques de guerra que se dirijan á á los puertos de la república.

Art. 273. Los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes y de puerto, están exceptuados de la obligación de munirse de patente de sanidad.

CAPÍTULO XIII

Arancel consular.—Estampillas consulares

Art. 274. Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al arancel que fija la ley nº 4280 y disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en los casos no previstos en aquéllas.

Se cobrarán en moneda de oro argentino ó por su equivalente en la del oro del país ó en cualquiera otra moneda de oro cuya circulación sea permitida en la república.

Art. 275. La relación de los valores entre las monedas de oro extranjeras y la argentina, será regida por la siguiente tabla:

Moneda de oro	Pesos oro
Moneda peruana de 5 soles de grms. 8,0645 y título 9/10..............	5
Moneda española de 25 pesetas con igual peso y título................	5
Onza hispanoamericana con 27 grms. y título de 875...................	16.275
Moneda brasileña de 20.000 reis con grms. 17,926 y título 916 7/3......	11.320
Aguila de los Estados Unidos con grms. 16,717 y título 9/10.........	10.361
Cóndor chileno con grms. 15,253 y título de 9/10....................	9.455
Doblón español con grms. 8,336 y título 9/10........................	5.166
Soberano inglés, con grms. 7,981 y título 9/16 2/8...................	5.040
Moneda francesa de 20 francos, con grms. 6,451 y título 9/10.........	4.000
Moneda alemana denominada «20 marcos» grms. 7,9649 y 900 mil. fino.	4.940
Monedas de plata	
Peso chileno, peruano y boliviano con grms. 25 y título 9/10	0.840
Peso boliviano con grms. 20 y título 9/10..............................	0.670

Art. 276. A los efectos del pago de derechos, se reputan actos oficiales todos aquellos en que la intervención del funcionario consular deba hacerse con uso de su sello y título ó en carácter de autoridad.

Art. 277. Los funcionarios consulares no podrán percibir otros derechos que los determinados en el arancel ó los que el Poder Ejecutivo fije, ni alterar los valores establecidos.

Art. 278. En los casos de duda justificada sobre la aplicación de uno ú otro número del arancel, el funcionario consular cobrará el derecho más bajo y consultará el punto al consulado general, el que resolverá la duda dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores ó transmitirá la consulta á éste en los casos en que no pudiera resolverla.

Art. 279. A los efectos de aplicación del derecho de 2 centavos fijado por el número 12 de la ley de arancel para la legalización y registro del manifiesto, se considerará como puerto de origen ó de salida, aquél en que el buque tome su primera carga con destino á la república, reputándose los otros como puertos de escala.

Art. 280. Para la percepción de los derechos cuyo valor depende del tonelaje del buque, se tendrá en cuenta el tonelaje expresado en la matrícula.

Art. 281. Los funcionarios consulares harán presente á los capitanes de buques procedentes de puertos extranjeros en que no haya cónsul argentino, que vengan despachados para la república, la obligación en que están de formalizar sus papeles con arreglo á lo dispuesto en el artículo 238 de este reglamento, aunque el buque no haga operaciones de carga y percibirán los derechos correspondientes como si se tratara de puerto de origen ó de salida para la república.

Art. 282. Al arribo de un buque despachado para la república, de puerto extranjero en el cual exista cónsul argentino, sin tener legalizados sus papeles, el funcionario consular del punto de arribo, procederá á hacer la visación y al cobro de los derechos correspondientes á aquél puerto y la mitad más, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la ley nº 4712, sin perjuicio de los derechos que correspondan por las operaciones que el buque efectúe en el puerto en que se encuentra. Los derechos de visación correspondientes al consulado de origen, serán remitidos por el primer correo á dicha oficina, la cual, á su vez, deberá devolver el mismo importe en estampillas consulares.

Art. 283. La legalización de los tres ejemplares de conocimientos de carga destinada á puertos de la república, á los cuales se refiere el artículo 243 de este reglamento, se hará en la forma siguiente.

1. Adhiriendo al primer ejemplar una estampilla de un peso y á cada uno de los otros dos una estampilla de cincuenta centavos, cuando se trate de los conocimientos comprendidos en los números 16 y 17 del artículo 1º de la ley nº 4280;
2. Adhiriendo al primer ejemplar una estampilla de cinco pesos y á cada uno de los otros dos una de dos pesos, en los casos en que los conocimientos sean de cargamentos enteros de un solo artículo, á que se refieren los números 18 y 19 del artículo 1º de la ley nº 4280, es decir, cuando comprenda la carga completa del buque, ésta se componga de un sólo artículo y no haya sino un sólo cargador y un sólo consignatario;
3. Se procederá como se indica en los párrafos anteriores, reduciendo á su mitad el valor de los derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la citada ley 4280, cuando se trate de conocimientos de embarque en buques de la matrícula nacional.

Art. 284. Sin perjuicio de los tres ejemplares de conocimientos que se consideran originales, los funcionarios consulares legalizarán las copias de éstos que les sean presentadas al efecto por los respectivos causantes, en la forma determinada en el artículo 266 de este aeglamento con el siguiente agregado: «copia nº .. del conocimiento nº ..», adhiriendo á cada una de dichas copias una estampilla de cincuenta centavos.

Art. 285. En todo acto del servicio consular por el cual deba percibirse algún derecho, el funcionario inscribirá inmediatamente antes de la fecha, sello y firma, el número de orden del registro respectivo, la partida del arancel aplicada y el importe de los derechos percibidos, expresados en la moneda con que se abonen, así como su equivalente en la moneda argentina. Cuando por tratarse de buques de la matrícula nacional se aplique la disposición del artículo 3º de la ley nº 4280, se hará constar así á continuación de aquellas enunciaciones.

Art. 286. En los derechos por actos consulares, no están comprendidos los gastos y honorarios de peritaje, liquidaciones, médicos, operarios, almacenaje, y demás que sean extraños á la cancillería, los cuales deberán ser abonados por las partes interesadas según las leyes y usos del país, ó según la dicisión del funcionario consular en los casos en que esté facultado para ello.

Art. 287. En todo acto del servicio que el funcionario consular ejecute sin cobrar derechos de acuerdo con el arancel y este reglamento, se inscribirá, antes de la fecha, sello y firma, el número de orden del registro respectivo y, en caracteres más visibles, la palabra *gratis*, indicando las causas de la exoneración de derechos.

Art. 288. Con el objeto de contralorear la

recaudación de los derechos consulares, el Ministerio de Hacienda dispondrá anualmente la impresión de estampillas especiales para el servicio de los consulados. Estas serán de las dimensiones, valor y color que dicho Ministerio determine, debiendo llevar todas ellas la inscripción: «Servicio consular de la República Argentina». En ningún caso los cónsules harán uso de otras estampillas consulares que las correspondientes al año en que se efectúe el acto afecto á derecho.

Art. 289. En todos los actos del servicio por los cuales deba cobrarse algún derecho, los funcionarios consulares fijarán en los documentos correspondientes á cada acto consular, á la izquierda de su firma, estampillas por valor igual al importe de los derechos percibidos y, á falta de espacio, dichas estampillas serán fijadas en la parte superior del margen. En todo caso, deberán ser inutilizadas con el sello consular.

Art. 290. Si por circunstancias excepcionales los funcionarios no pudieran dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, por carecer de estampillas consulares, lo harán constar así en los documentos respectivos, debiendo dar cuenta inmediatamente, de las causales de la omisión, al Ministerio de Hacienda por intermedio del de Relaciones Exteriores. Una vez que se les provea de las estampillas, inutilizarán éstas por valor igual al derecho percibido en aquellos casos y las remitirán á dicho Ministerio para el descargo correspondiente.

Art. 291. Toda autoridad de la república ante la cual se presenten documentos expedidos ó legalizados por funcionarios consulares argentinos, sin tener adheridas las estampillas correspondientes, dará cuenta de la omisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y, siempre que fuere posible, sin perjudicar á los interesados, acompañará dichos documentos.

Art. 292. Las autoridades de la república ante las cuales se presente un documento sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio, cobrarán para ser acreditados á la oficina consular, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto á favor del fisco, y depositarán esas sumas en el Banco de la Nación Argentina á la orden de dicha oficina y del Ministerio de Hacienda, respectivamente, haciendo constar que son provenientes de renta consular y consignando el número del artículo del arancel consular aplicado. El certificado del depósito hecho á la orden del Ministerio de Hacienda, será enviado á ese departamento, así como el correspondiente á la oficina consular, para su transmisión á ésta.

El Banco de la Nación Argentina no admitirá transferencia ni efectuará el pago de las notas de crédito por depósitos hechos á la orden de un consulado argentino, por concepto de renta consular, si no tuvieran adheridas las estampillas consulares por el importe del depósito en oro ó por su equivalente, cuando éste se haga en moneda de curso legal.

Art. 293. El empleado que no diera cumplimiento á lo que el artículo anterior dispone, sobre cobro de los derechos y recargos, incurrirá en una multa, á favor del fisco, igual al duplo de los derechos que hubiere dejado de cobrar, sin perjuicio de hacerse efectivo el percibo de los referidos derechos y recargos y de las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 294. Los funcionarios consulares que no comprueben, conforme á las disposiciones de este reglamento, el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos á favor del fisco, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurran.

Art. 295. A fin de asegurar la exacta percepción de los derechos, los funcionarios consulares podrán exigir de los interesados el previo depósito del valor de los mismos.

Art. 296. Los actos que los funcionarios consulares argentinos practiquen en ejercicio de la representación consular de una nación extranjera, estarán sujetos á la tarifa establecida por las disposiciones de dicha nación.

Los servicios que, con la previa autorización del gobierno argentino, sean prestados á extranjeros que carezcan de representante propio, se sujetarán al arancel argentino.

CAPITULO XIV

Contabilidad y rendición de cuentas

Art. 297. En todas las oficinas consulares, serán indispensables los libros siguientes para la contabilidad de sus cancillerías:

a) Un libro diario;
b) Un libro de caja;
c) Un libro de estampillas consulares.

Art. 298. En el libro diario se anotarán, por orden de fecha, todos los actos consulares sujetos á derechos y los practicados gratuitamente en virtud de la ley de arancel consular y de este reglamento ó de disposiciones especiales. Cada asiento se designará con arreglo á una numeración de orden correlativa que comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año y deberá contener los siguientes datos:

a) Naturaleza del acto;
b) Nombre y apellido del ocurrente, salvo cuando se trate de despacho de conocimientos;
c) El número del arancel aplicado;
d) El importe de los derechos en la moneda en que fueron percibidos y su equivalente en moneda de oro argentino;
e) Todas las circunstancias que fuere necesario exponer para la mayor claridad del asunto.

En el asiento relativo al despacho de manifiestos, se especificará el nombre, bandera, clase y tonelaje de la nave, el número especial del manifiesto para cada puerto y la fecha probable de la salida de aquélla.

En los asientos sobre despacho de conocimientos, se consignará el número de los diversos juegos que se presenten, indicados con su numeración de orden especial y el manifiesto á que corresponden.

La legalización de las copias de los conocimientos, se anotará en asiento separado de la del despacho de éstos, indicándose el número de orden de la copia y el del conocimiento.

Los actos consulares practicados gratuitamente, se anotarán observándose la numeración de orden general, con especificación del motivo por el cual se acordó la exención del derecho. *(Formulario nº 66)*.

Trimestralmente, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia de las anotaciones hechas en este libro.

Art. 299. En el libro de caja se llevará el movimiento económico del consulado, siguiendo un orden rigurosamente cronológico.

En el *Debe* se anotarán las distintas operaciones de entrada de valores, englobándose en un sólo asiento las que se practiquen en un mismo día y haciendo referencia á los asientos correspondientes del libro diario, los cuales se designarán por los números de orden respectivo.

En el *Haber* se inscribirán todos los actos que signifiquen salidas de valores de la caja de la oficina, especificándose sus causas. (*Formulario nº 67*).

Art. 300. En el libro de caja de los consulados generales, se anotarán, separadamente, las entradas por derechos percibidos en la misma oficina, y las que correspondan á las remesas de las oficinas de su jurisdicción.

Con las salidas de valores se observará un procedimiento idéntico, es decir, las que correspondan á la oficina del consulado general se anotarán separadamente de las que se efectúen por cuenta de las oficinas de la jurisdicción. (*Formulario nº. 68)*

Art. 301. El libro de estampillas consulares se compondrá, también, del *Debe* y del *Haber* y se observará, como en los demás, el orden cronológico.

En el *Debe* se anotarán las cantidades de estampillas recibidas, con expresión de los diferentes tipos en que estén distribuídas.

El *Haber* contendrá, en asientos análogos á los del *Debe*, las cantidades de estampillas egresadas. (*Formulario nº. 69*).

Art. 302. Los funcionarios consulares llevarán una cuenta especial de los valores que reciban por remesas directas del gobierno ó entregas hechas á la orden de ellos.

Art. 303. El contralor de la renta consular, en cada país, queda centralizado en la oficina del consulado general.

El cónsul general estará, á este respecto, sujeto á las obligaciones y responsabilidades que establece la ley de contabilidad y tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Solicitar del Ministerio de Hacienda las estampillas necesarias para proveer á las distintas oficinas de su jurisdicción. El pedido será hecho con la debida anticipación, acompañado de una planilla detallando los valores de las estampillas y de una nómina de los agentes de su dependencia entre los cuales hará la distribución;
b) Distribuir las estampillas entre los cónsules y vicecónsules de su jurisdicción, según las necesidades de cada oficina, formando aquellos el cargo personal correspondiente;
c) Exigir de los cónsules y vicecónsules de su dependencia la rendición trimestral de cuentas, la cual deberá ser acompañada del correspondiente balance de estampillas, así como también de todo otro estado ó cuenta cuyo conocimiento considere necesario;
d) Rendir por trimestres y dentro de los treinta días de fenecido cada uno de éstos, la cuenta general de su jurisdicción, que será enviada al Ministerio de Hacienda á los efectos del artículo 52 y correlativos de la ley de contabilidad;
e) En la cuenta general, se consignará el valor de la existencia anterior de estampillas, el importe de las que se hubieran vendido durante el trimestre y la existencia detallada al fenecer éste.
f) Los saldos á favor del Tesoro de la Nación sólo podrán ser remitidos en notas de crédito, transferidas á la orden del Ministerio de Hacienda, giros bancarios, postales, ó en su defecto, sobre casas de comercio de reconocida responsabilidad, que serán extendidos pagaderos á la vista, en Buenos Aires, á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación

Art. 304. El último día de cada trimestre, se cerrarán los libros de las oficinas consulares y dentro de los ocho primeros días siguientes, los cónsules y vicecónsules, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 298, remitirán al consulado general respectivo, á los efectos de lo establecido en el párrafo d), del artículo anterior:

a) Copia de los balances de caja y de estampillas;
b) El comprobante de las sumas percibidas y retenidas durante el trimestre por derechos consulares en los viceconsulados.

Art. 305. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, los cónsules y vicecónsules remitirán al consulado general, por duplicado, copias de las anotaciones del libro diario durante el trimestre.

Art. 306. Durante los treinta primeros días de cada trimestre, los cónsules generales rendirán la cuenta general de su jurisdicción á que se refiere el artículo 303, inciso d), la cual comprenderá los siguientes documentos, por duplicado:

1. Un balance de estampillas;
2. Copia de la cuenta de caja;
3. Los comprobantes de todo pago ó entrega de fondos que se efectúe en el consulado general ú oficina de la jurisdicción, lo mismo que los de las sumas retenidas por los vicecónsules, así como los giros ó valores por el importe de los saldos de renta á favor del fisco, según lo dispuesto en el artículo 303.

Art. 307. Si no se hubiera recaudado dere-

cho alguno durante el trimestre, el funcionario consular lo comunicará al cónsul general y éste al Ministerio de Hacienda en su cuenta.

Art. 308. Cuando un funcionario consular cese en el ejercicio de su cargo durante el curso de un trimestre, liquidará y cerrará las cuentas de la oficina hasta la fecha en que termine su comisión en la forma prescrita para las cuentas de fin de trimestre, y sin que pueda hacer cargo ni abonar al gobierno más que aquello que corresponda á la fecha indicada.

El funcionario que reemplace al cesante, reabrirá las cuentas de la oficina desde el día en que tome posesión del cargo.

Igual procedimiento se observará en los casos de licencia.

Art. 309. Los cónsules y vicecónsules devolverán al consulado general, dentro de los ocho primeros días de cada año, las estampillas sobrantes del año anterior, junto con las cuentas del cuarto trimestre.

Art. 310. Los cónsules generales, antes del 31 de enero de cada año, devolverán al Ministerio de Hacienda las estampillas consulares del año anterior, sobrantes de su jurisdicción, junto con las cuentas del cuarto trimestre.

Art. 311. La morosidad en la rendición de cuentas de los funcionarios consulares, está sujeta á las disposiciones del artículo 60 de la ley de contabilidad.

Art. 312. Los vicecónsules á cuya orden se haga depósitos en el Banco de la Nación Argentina, de valores procedentes de renta consular, podrán reintegrarse, en caso necesario, del valor de las estampillas adheridas á las notas de crédito, transfiriendo ó endosando éstas de modo que pueda efectuarse su cobro en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 313. No se podrá hacer gastos ni pagos con los fondos provenientes de la renta consular, sin la previa autorización correspondiente, por intermedio del Ministerio de Hacienda, ni aplicarse el producido de la renta consular de un año, al pago de emolumentos, gastos, etc., que se efectúen en otro período de recaudación.

Art. 314. En todo lo que se refiere á la contabilidad de las oficinas consulares, los cónsules generales se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda á cuyo cargo está el contralor superior de la renta consular.

Los cónsules y vicecónsules se entenderán con el cónsul general de la respectiva jurisdión, al cual consultarán en los casos de duda.

Art. 315. Los funcionarios consulares son responsables personalmente ante el Ministerio de Hacienda, de todas las estampillas consulares que reciban, y no se les hará descargo del valor que dichas estampillas representen, hasta tanto no se llenen los requisitos exigidos por la ley de contabilidad.

Art. 316. Independientemente de la contabilidad que se lleve en el Ministerio de Hacienda y en la Contaduría General, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un libro en que se anote, trimestralmente, el importe de los derechos percibidos por cada oficina consular y revisará las cuentas respectivas á objeto de conocer si los derechos han sido debidamente percibidos.

CAPÍTULO XV

Informes consulares

Art. 317. Dentro de los quince primeros días de vencido un trimestre y en el mes de enero de cada año, los funcionarios consulares enviarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes trimestrales y anuales, respectivamente, sobre los asuntos de su competencia. Estos documentos serán concisos y claros y las informaciones que contengan se fundarán en datos oficiales en cuanto sea posible, ó procedentes de otras fuentes fidedignas, debiendo, en cada caso, expresarse el origen de aquéllas y el grado de exactitud que, á su juicio, puedan ofrecer.

Art. 318. Los informes trimestrales contendrán:

1. Un estudio sobre la importación y exportación y de las operaciones comerciales en general de la jurisdicción consular y especialmente de las que se efectúan con la república, determinando, en cuanto sea posible, la procedencia de las mercaderías;
2. Movimiento de los puertos, indicando clase, bandera, tonelaje y destino de los buques, especializando el que se refiere á la república, para lo cual se valdrán, preferentemente, de los datos estadísticos del país de su residencia ó de los del consulado;
3. Un estado, tan completo como sea posible, de las importaciones y exportaciones de artículos similares á los de producción argentina;
4. Un estudio comparativo de los precios corrientes de los productos argentinos y de los similares propios del país ó introducidos, con todas las observaciones referentes á los medios que deban emplearse para procurar las mayores ventajas y facilidades á la colocación de los primeros en los mercados de la jurisdicción;
5. Fletes, comisiones y otros gastos;
6. Relación de las casas comerciales que tengan vinculaciones con la república;
7. Datos, tan detallados como sea posible, sobre las industrias de cada localidad;
8. Prácticas observadas en las operaciones del comercio y sus analogías y diferencias con las de la república;
9. Todas las indicaciones ó noticias de interés general para el país ó cuyo conocimiento convenga á los intereses del comercio ó de las industrias de la república;
10. Todos los datos que sea posible obtener respecto de la forma, circunstancias y medios por los cuales puedan abrirse nuevos mercados á la producción nacional.
11. Una relación sintética del movimiento migratorio en la que se consigne el número de inmigrantes y emigrantes, su nacionalidad, sexo, procedencias, destinos, profesiones, industrias y oficios de los mismos.

Art. 319. Los informes anuales contendrán una síntesis de los informes correspondientes á los cuatro trimestres del año, debiendo consignar, además, informaciones circunstanciadas sobre los siguientes puntos:

1. Producción agrícola, ganadera, minera y de otras industrias de la jurisdicción consular;
2. Consumo detallado de los productos argentinos y de sus similares;
3. Monto de la importación de artículos similares á los argentinos y sus procedencias;
4. Derechos con que está gravada la importación de artículos argentinos y sus similares, así como las demás gabelas que pesan sobre ellos;
5. Estudio comparativo de los derechos con que están gravados;
6. Tarifas diferenciales que existan para los mismos;
7. Causas que dificulten el desarrollo del comercio argentino en la jurisdicción consular y la indicación de los medios que, á juicio del informante, fueran más conducentes para removerlos;
8. Competencia entre los artículos argentinos y los similares de producción del país ó extranjera y medios para procurar á los primeros condiciones más ventajosas;
9. Vías de comunicación, terrestres y marítimas;
10. Líneas de navegación entre los puertos de la jurisdicción consular y los de la república y subvenciones ó franquicias de que gozan;
11. Máximun y mínimun de los fletes entre los puertos de la jurisdicción consular y los de la república;
12. Precio medio de los salarios de los diferentes artesanos, artífices y de los obreros industriales ó agrícolas y su comparación con los de la república;
13. Todas las indicaciones que juzguen de interés general para el país ó para sus industrias ó comercio.

Art. 320. En el mes de enero de cada año, los funcionarios consulares enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del consulado general respectivo, una memoria sobre el movimiento de la oficina consular durante el año fenecido, comprendiéndose todos los actos en que haya intervenido, renta producida, número de argentinos establecidos dentro de la jurisdicción consular, especificándose el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil y el tiempo de su permanencia y si están ó no matriculados en el consulado, trabajos de cancillería y, en general, todos aquellos actos que, sin ser de carácter comercial, interese conocer al Ministerio.

Art. 321. Los cónsules generales exijirán de los funcionarios de su jurisdicción el envio de las memorias á que se refiere el artículo anterior y, dentro del primer trimestre de cada año, las elevarán, á su vez, al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañadas de una memoria general.

Art. 322. Independientemente de lo que se consigne en los informes trimestrales y anuales, los funcionarios consulares harán estudios especiales sobre los puntos siguientes:

a) Tarifas aduaneras y sus alteraciones en lo que interese al comercio de la república, procurando no limitarse á comunicar actos consumados, sino á prever esas alteraciones, de ordinario precididas por trabajos, manifestaciones de la prensa, declaraciones oficiales ú otros actos; y especialmente sus causas y la influencia que esos cambios puedan ofrecer sobre los productos argentinos, directa ó indirectamente;
b) Artículos cuya importación ó exportación gocen de menos privilegios ó estén gravados con nuevas restricciones, y si tales privilegios y restricciones son ó no generales;
c) Diferencias entre la bandera argentina y la nacional y cualquiera otra, en cuanto se refiere á la importación y exportación, derechos aduaneros, de puertos, faros, tonelaje ú otros y á la entrada, colocación y salidas de buques;
d) Innovaciones en los procedimientos industriales y máquinas de nueva invención admitidas en el país, cuya aplicación en la república ofrezca conveniencia, indicando, á la vez, el costo y medios de adquisición.

Art. 323. Comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, cambio ó supresión de faros, balizas ó boyas, así como todas las alteraciones en los bancos ó corrientes, cuyo conocimiento sea de interés, enviando mapas, planos, avisos ú otros documentos hidrográficos que á ese respecto se publiquen.

Art. 324. Serán también objeto de oficios ó memorias especiales, las observaciones concernientes á los tratados de comercio y navegación y á las convenciones consulares y postales.

Art. 325. Los cónsules generales remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la mayor brevedad, el texto de los proyectos oficiales sobre cambio ó alteración de las bases del sistema comercial del país en que estén acreditados; de los nuevos reglamentos y resoluciones sobre leyes de aduana, tarifas, derechos de puerto, faros, tonelaje, almacenaje y otros, y, en general, toda ley y disposición que de algún modo interese á la agricultura, ganadería, minería, comercio, navegación y otras industrias de la república.

Art. 326. Los funcionarios consulares enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, todas las leyes, disposiciones, reglamentos, etc., referentes á la enseñanza, acompañándolos de un informe tan detallado como les sea posible.

Art. 327. Transmitirán quincenalmente al Departamento Nacional de Higiene, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe sobre el estado sanitario de su ju

risdicción respectiva, con los datos que puedan obtener acerca del incremento ó decrecimiento de las enfermedades y especialmente de las medidas y resoluciones que las autoridades adopten para combatir las epidemias.

Art. 328. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicarán telegráficamente al consulado general y á la mayor brevedad, toda alteración en la salud pública, cuando el mal que la produzca sea de carácter epidémico, ó cuando se trate de enfermedades contagiosas. El cónsul general, transmitirá por telégrafo dicha comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 329. Informarán quincenalmente sobre el estado sanitario de los ganados dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los formularios que les remita el Ministerio de Agricultura, así como las medidas que se adopten para combatir las epizootias.

Art. 330. Los funcionarios consulares no podrán dar publicidad á sus informes y memorias, sin previa autorización del Ministerio, pudiendo solamente remitir á las cámaras de comercio y á los periódicos, cuadros estadísticos, listas de precios corrientes, datos comerciales y otros que puedan ser útiles á las industrias y comercio general del país.

Les está absolutamente prohibido publicar noticias, documentos ú oficios de otra naturaleza, debiendo limitarse en los casos que lo crean conveniente, á recomendar la publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 331. Insertarán en los periódicos y transmitirán especialmente á los comerciantes, capitalistas, industriales y agricultores, todas las noticias sobre las riquezas de la república, difundiéndolas en cuanto sea posible y fomentando la formación de asociaciones para su explotación.

Art. 332. Proporcionarán también, á los periódicos de la jurisdicción consular, en el idioma del país, todas las noticias ó documentos oficiales ó auténticos, cuya publicación interese á la república, pero se abstendrán de subvencionar ó de hacer gasto alguno con tal objeto, por cuenta del gobierno, sin autorización especial y previa.

Art. 333. Los funcionarios consulares facilitarán á quienes las pidan y suministrarán á la prensa cuando sea conveniente, las informaciones que el Ministerio de Agricultura les envie directa y periódicamente sobre el estado y desarrollo del comercio é industrias de la república, de las nuevas empresas que se inicien ó establezcan, del estado de las sementeras, productos de la ganadería y de la agricultura y, en general, de todo cuanto tienda á hacer conocer las condiciones y ventajas que el país ofrece.

Art. 334. Los funcionarios consulares transmitirán, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los datos é informes que le sean requeridos por los demás Ministerios.

Art. 335. El Ministerio de Relaciones Exteriores cuidará de que se remitan con toda regularidad á los funcionarios consulares, las publicaciones oficiales en que se registren leyes promulgadas, decretos ó resoluciones del gobierno, especialmente las que se refieran á tarifas aduaneras, reglamentos de comercio, puertos, etc.

CAPÍTULO XVI

Emigración é inmigración

Art. 336. Los funcionarios consulares deben prestar preferente atención á cuanto concierna á la emigración hacia la república y cuidarán especialmente, de difundir el conocimiento de las leyes, decretos y reglamentos en vigencia sobre la materia, así como de dar estricto cumplimiento á sus disposiciones.

Art. 337. Proyectarán los medios más convenientes para fomentar y favorecer la emigración hacia la república é informarán sobre las cualidades y aptitudes de los individuos que estén en condiciones de emigrar.

Art. 338. Al fin de cada trimestre enviarán informes especiales y detallados sobre el movimiento emigratorio de sus respectivas jurisdicciones, comprendiendo los puntos siguientes, sin perjuicio de toda otra circunstancia digna de mención.

1. Causa de la emigración y de la inmigración;
2. Número de emigrantes é inmigrantes, su procedencia y destino;
3. Nacionalidad, sexo, edad, profesión, grado de instrucción y condiciones económicas de los mismos;
4. Puertos de embarque;
5. Gastos de transporte desde el lugar de procedencia hasta el puerto de embarque y hasta el lugar de su destino;
6. Causas que influyen en la elección del país de destino de los emigrantes;
7. Facilidades acordadas en los países á los cuales se dirige con preferencia la emigración.

CAPÍTULO XVII

Correspondencia oficial, pasaportes y legalizaciones

Art. 339. Los funcionarios consulares podrán mantener correspondencia oficial directa solamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores; con el Ministerio de Hacienda á los efectos de la contabilidad, con el cónsul general respectivo; con las autoridades aduaneras de la república; con las autoridades de la localidad, siempre que las prácticas lo autoricen; con las cámaras de comercio, en asuntos mercantiles de su interés; con los cónsules argentinos en los casos autorizados por este reglamento ó cuando así convenga á los intereses generales ó de algún ciudadano argentino, debiendo informar de ello al cónsul general; con los cónsules extranjeros de su residencia; con los particulares sobre hechos oficiales que les interesen; y con las reparticiones nacionales en los casos en que exista autorización expresa en leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Pueden, también, comunicarse directamente con la legación argentina, en el país de su residencia cuando contesten pedidos de ésta, y en los casos que requieran la intervención de la misma, siempre que, por razones de urgencia, no les sea posible hacerlo por intermedio del cónsul general, pues, sólo éste debe, por regla general, entenderse con la legación.

Las citaciones que los funcionarios consulares hagan á ciudadanos argentinos á objeto de prestar declaraciones ó de practicar otras diligencias oficiales, deberán ser hechas por escrito.

Art. 340. Los funcionarios consulares podrán entenderse directamente con los demás ministerios nacionales y autoridades de la república, en asuntos de competencia de éstos, que no requieran la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que medie la autorización especial de este departamento.

En tales casos, deberán remitir las comunicaciones en pliego abierto, por intermedio de la misma secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 341. Deberán contestar en lo posible, por escrito y á la mayor brevedad, las informaciones y todos los datos que respecto de la república les sean solicitados. En caso de no poseerlos, los recabarán del consulado general ó, á falta de éste, de la legación argentina, si la hubiere, y, en su defecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 342. La correspondencia con las autoridades y ciudadanos argentinos, deberá ser escrita en castellano.

La que mantengan con autoridades y ciudadanos extranjeros, podrá hacerse en el idioma del país de la residencia del funcionario consular ó en castellano, debiendo, en este último caso, acompañar á las comunicaciones una traducción de las mismas al inglés ó francés, según sean más usuales.

Art. 343. En las comunicaciones oficiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Todas las notas llevarán, siempre, el lugar y la fecha en que se escriben y serán numeradas con un número correlativo de orden que empezará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán una numeración especial;

b) Cada nota deberá consagrarse á un solo asunto, salvo las que se dirijan á los particulares ó aquellas en que, por razón de su naturaleza, deba salirse de esta regla; indicar al margen de los primeros renglones, en forma de sumario, el objeto de la misma y consignar brevemente extractado en el cuerpo de ella, el contenido de las copias y documentos anexos;

c) Las copias y documentos anexos á cada nota, serán numerados según el orden en que deban leerse, debiendo ser escrita cada copia en pliegos ó fojas separadas y en ningún caso una seguida de otra.

d) Todas las copias y documentos escritos en idioma del país de residencia del funcionario consular que los remita, serán acompañados de una traducción al idioma castellano;

e) Los recortes de diarios que se incluyan, serán pegados en fojas de papel en blanco y acompañados de la respectiva traducción en castellano, si estuvieren en idioma del país de residencia del funcionario remitente.

Art. 344. Para la mayor uniformidad de los archivos, los funcionarios consulares usarán en su correspondencia oficial, papel de hilo de 0,35 m. de largo por 0,22 m. de ancho. La primera carilla de cada pliego ó toda foja, si es suelta, llevará la leyenda «Consulado general de la República Argentina» (ó consulado ó viceconsulado de la República Argentina), en la parte superior izquierda.

En el anverso de cada foja, se dejará un margen de 0,05 m. á la izquierda y otro de 0,005 m. á la derecha y en el reverso, los mismos espacios, pero en orden contrario.

Art. 345. Es absolutamente prohibido á los funcionarios consulares el uso del escudo nacional en sus tarjetas y cartas particulares.

Art. 346. No podrán, tampoco, hacer uso del telégrafo sino para comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la legación y consulado general respectivos, y solamente en caso de suma urgencia y de importancia manifiesta ó cuando fueran requeridos por ellos por esa vía.

Esta disposición no se aplicará á las oficinas consulares establecidas en los países en que puedan hacer uso gratuito del telégrafo.

Art. 347. No podrán publicarse documentos ó notas, ni dar noticias referentes á asuntos políticos ó de índole reservada, debiendo limitarse, en los casos que lo crean conveniente, á recomendar su publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 348. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un índice ó extracto de las comunicaciones dirigidas á ese departamento y á otras reparticiones, á funcionarios y á particulares, durante el mes anterior.

Art. 349. En lo referente al franqueo de la correspondencia oficial, los funcionarios consulares se ajustarán á los preceptos de las convenciones postales entre la república y el Estado de su residencia, y, en defecto de ellas, á las disposiciones ó usos del país.

Art. 350. Los funcionarios consulares devolverán á la Dirección General de Correos de la república, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la correspondencia dirigida á sus respectivas oficinas, para ciudadanos argentinos ó extranjeros domiciliados en la república, que no fuera retirada por los interesados dentro del término de seis meses.

Art. 351. Conservarán en lugar seguro y bajo el mayor sigilo, las claves telegráficas que el Ministerio les remita para las comunicaciones reservadas.

Confirmarán en nota, por el correo inmediato y reproduciéndolos textualmente, los telegramas que hubieran recibido y los dirigidos por ellos.

Art. 352. Los funcionarios consulares expe-

dirán bajo su firma y sello, pasaportes por un término no mayor de un año, á todo ciudadano argentino que lo solicite, mediante la comprobación de la identidad del solicitante sino les constare personalmente. Para la comprobación de la identidad personal, se exigirán los mismos requisitos establecidos para los casos de inscripción en la matrícula. (*Formulario nº 70.*)

Art. 353. Siempre que se trate de varios individuos formando familia, podrá extenderse un solo pasaporte que los comprenda á todos, pero cada uno de ellos deberá ser designado nominalmente en el documento.

Art. 354. En todo pasaporte se hará constar la filiación de la persona á cuyo favor se extienda ó del jefe de la familia, así como también la firma de las personas adultas que figuren en aquél ó, en su caso, la constancia de no saber firmar.

Art. 355. Visarán bajo su sello y firma, los pasaportes de término no vencido expedidos por autoridades de la república á argentinos que transiten por el país de su residencia, y los que expidan las autoridades locales á las personas que se dirijan á la república, haciendo constar si vienen ó no en calidad de inmigrantes.

Art. 356. No pueden expedir pasaportes á ciudadanos ó súbditos extranjeros, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 357. Los pasaportes que los funcionarios consulares expidan ó visen, serán registrados en el libro correspondiente de la oficina, con indicación de los justificativos que hayan servido para comprobar la identidad. (*Formulario nº 71*).

Art. 358. Los funcionarios consulares expedirán bajo su sello y firma, certificados, testimonios y copias de documentos registrados en sus respectivas oficinas, que les sean solicitados por particulares que hayan intervenido en los actos á que se refieren tales documentos.

Art. 359. Legalizarán las firmas de las autoridades del país en que residen, siempre que les conste oficialmente su autenticidad, debiendo expresar en la legalización el carácter de las funciones públicas de dichas autoridades.

Art. 360. En los instrumentos privados, legalizarán las firmas con que las autoridades del país hubieran previamente atestado aquellos documentos, siempre que la autenticidad de dichas firmas les conste oficialmente.

Art. 361. Unicamente podrán legalizar las firmas de particulares en los casos en que sean escritas ó reconocidas en su presencia y no podrán legalizar las de funcionarios argentinos residentes en la república, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 362. Cuando se trate de legalizar las firmas en documentos que consten de varias fojas ó pliegos, se unirán con un hilo ó cinta cuyas extremidades se sujetarán al papel con el sello consular.

CAPÍTULO XVIII

Archivos, libros, registros y útiles para el servicio

Art. 363. Los archivos consulares, así como los sellos, escudo de armas, banderas y todos los muebles que estén incluídos en el inventario de la oficina, y los que se adquieran después de la formación de éste, son propiedad inviolable de la nación.

Art. 364. Los libros, documentos y cualesquiera papeles ú objetos que constituyen el archivo del consulado, se conservarán siempre separados de los libros, papeles y efectos particulares del funcionario consular. No siendo posible destinar al archivo una habitación especial, se habilitará, por lo menos, un estante exclusivo, de manera que, en caso necesario, pueda el archivo cerrarse y vedarse su uso con el sello consular.

Art. 365. En toda oficina consular se llevarán los siguientes libros, independientemente de los de contabilidad:

1. De inventario de las existencias de la oficina;
2. De registro de matrículas;
3. De argentinos residentes en la jurisdicción consular, no matriculados;
4. De actas de nacimientos, matrimonios y defunciones;
5. De actos notariales;
6. De toma de razón de los pasaportes que expidan ó que visen los funcionarios consulares;
7. De toma de razón de todos los oficios recibidos y expedidos;
8. De certificados, en el que se transcribirán íntegramente todos los que se expidan;
9. De documentos y dinero recibidos en depósito ó confiados á la administración del funcionario consular;
10. Copiador de la correspondencia oficial dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores;
11. Copiador de la correspondencia oficial y confidencial que dirijan á otras autoridades y á particulares sobre asuntos oficiales;
12. Libro de recortes y copias de leyes, decretos y resoluciones que se dicten en la república con relación á las oficinas consulares.

Art. 366. Además de los libros especificados en el artículo anterior, las oficinas consulares con residencia en puerto de mar ó de ríos abiertos á la navegación exterior, llevarán los siguientes:

1. Registro de roles de tripulación de buques argentinos;
2. Registro de pasavantes expedidos y cambio de bandera de buques;
3. De toma de razón de los desembarcos, fallecimiento ó deserción de marineros de nacionalidad argentina ó de buques argentinos;
4. Copiador de los manifiestos de cargamentos procedentes de la república, con destino á puertos comprendidos en la jurisdicción consular, que se obtendrán de las publicaciones de las aduanas ó de los consignatarios, indagando el destino de las diversas clases de mercaderías.

Art. 367. Los funcionarios consulares anotarán bajo su firma y sello, en la primera y última página de cada libro, respectivamente, las fechas en que queda abierto y cerrado. En la primera de esas anotaciones se expresará el objeto del libro y el número de sus folios y en la última el número de inscripciones.

Art. 368. En los casos de separación definitiva ó temporaria, los libros de la oficina consular serán cerrados por el funcionario saliente ó que se ausente, en la fecha que abandone la oficina, y serán reabiertos por el reemplazante el día en que se haga cargo de aquélla.

Art. 369. Todos los libros llevarán en sus últimas páginas un índice. En los copiadores de correspondencia, éste se llevará por nombres de autoridades ó personas á quienes la correspondencia se dirija, y, en los registros, por nombres de los principales interesados.

Art. 370. Las inscripciones de actos notariales deben asentarse en los libros correspondientes, unos á continuación de los otros, sin dejar espacio en blanco entre ellos.

En todos los documentos que se presenten para su transcripción en los registros del consulado y que hayan de ser devueltos, se pondrá al margen la siguiente anotación: «Registrado en esta fecha al folio........del libro.... de este consulado. (Fecha, firma del funcionario consular y sello de la oficina)».

Art. 371. En el archivo de cada oficina consular, se formarán los siguientes legajos:

1 Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores;
2 Correspondencia de otras autoridades de la república;
3 Correspondencia de la legación y consulado general respectivos y de otros consulados argentinos;
4 Correspondencia de las autoridades del país de residencia;
5 Correspondencia de particulares;
6 Manifiestos y conocimientos relativos á la exportación con destino á la república
7 Documentos varios no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

Art. 372. En el primer mes de cada año, se hará un índice de los oficios ó documentos contenidos en cada uno de los legajos enumerados en el artículo anterior, observándose el orden de fechas.

Los oficios y documentos se numerarán y dispondrán de acuerdo con el orden establecido en el índice, cruzándose con rayas todas las hojas en blanco.

Los legajos se archivarán junto con su índice respectivo y en cubiertas convenientes para su mejor conservación y referencia.

Art. 373. Los funcionarios consulares conservarán en el archivo de su oficina, durante dos años consecutivos contados desde la fecha de la legalización respectiva, los manifiestos y conocimientos á que se refiere el número 6 del artículo 371, pudiendo inutilizarlos después de transcurrido ese término.

Art. 374. Coleccionarán cuidadosamente y harán encuadernar, por semestre ó año, el Boletín Oficial de la república.

Art. 375. Toda oficina consular estará provista de:

1. Dos ejemplares del presente reglamento
2. Un ejemplar de las ordenanzas de aduana;
3. Un ejemplar de la ley de aduana y otro de la tarifa de avalúos con sus modificaciones y decretos reglamentarios;
4. Un ejemplar de los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos en materias civil y criminal, de Minería y Rural;
5. Un ejemplar de la colección de tratados celebrados por la República Argentina;
6. Una colección del Registro Nacional;
7. Una colección del Boletín Oficial;
8. Una recopilación de las leyes nacionales;
9. Un ejemplar del digesto de Hacienda y otro del de Marina;
10. Una colección del anuario estadístico;
11. Un ejemplar de la ley de contabilidad;
12. Un ejemplar de las leyes de inmigración y colonización y reglamentos respectivos;
13. Un ejemplar de la ley de registro civil;
14. Un ejemplar de la ley de servicio militar;
15. Un ejemplar del reglamento sanitario marítimo;
16. Un ejemplar de la ley de policía sanitaria de los animales;
17. Una colección del Boletín Diplomático y Consular;
18. Un ejemplar del « Derecho Internacional » (Calvo);
19. Un ejemplar de las leyes de marcas de comercio, de fábrica y de patentes de invención;
20. Un ejemplar de la ley de moneda;
21. Un ejemplar de la ley de quiebras;
22. Un ejemplar de la ley general de ferrocarriles;
23. Un ejemplar del mapa mural de la república y otro de sus ferrocarriles;
24. Un ejemplar de la guía postal de la república;
25. Una colección del Boletín del Ministerio de Agricultura;
26. Tres sellos, por lo menos, uno de los cuales seco, otro para lacre y el tercero para tinta;
27. La bandera nacional;
28. El escudo de armas de la república.

La adquisición de los libros y folletos de que tratan los números 1 al 25, inclusive, se hará de cuenta del gobierno.

(*continuará*)

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Designando subsecretario interino

Buenos Aires, junio 27 de 1906.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda, doctor Norberto Piñero.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por decreto expedido con fecha 13 del corriente, S. E el señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrar como uno de los secretarios de la delegación ante la tercera Conferencia Internacional Americana, que deberá reunirse próximamente en Río de Janeiro, al doctor don Clodoveo Miranda Naón, subsecretario de ese departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

M. A. MONTES DE OCA.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Atento lo solicitado, y de acuerdo con decreto de 13 de junio último, citado en la precedente nota del Ministerio de Relaciones Exteriores al de Hacienda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Mientras dure la licencia que se le acuerda al subsecretario del departamento de Hacienda, doctor Clodoveo Miranda Naón, quedan sus funciones á cargo del oficial mayor del mismo, don J. Hiram Pozzo.

Art. 2º Comuníquese y pase á Contaduría General.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

II

Acordando una licencia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la nota que precede de la Inspección General de Aduanas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia por el tiempo que dure su enfermedad al jefe de vistas de la aduana de la capital, don Lino Palacios, y nómbrase en su reemplazo al vista de la misma, don Lorenzo Barrera; en vez de éste, al subcontador don Juan C. Vosiglia; en su lugar, al liquidador don Antonio C. Villegas; en su reemplazo, al vista de la aduana de Bahía Blanca, don Félix Bazterra; y en su lugar, al guarda 2º del resguardo de la misma, don José Barrio. Todos estos empleados gozarán de los mismos sueldos que tienen en la actualidad sus respectivos puestos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

III

Clasificación de inflamables

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

CONSIDERANDO:

Que hay conveniencia para una mejor ejecución del decreto de 5 de febrero ppdo., relativo á la descarga de inflamables en el puerto de La Plata, fijar los artículos á que dicho decreto se refiere, estableciendo reglas de procedimiento para aquellos vapores que conduzcan algunos de esos inflamables en pequeñas cantidades, mezclados con la carga general; y en vista del informe que precede, de la oficina química nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Los inflamables cuya descarga es forzosa en el puerto de La Plata, de conformidad con el art. 7º del decreto de 5 de febrero ppdo., son los siguientes:

Acido sulfúrico.
Acido nítrico.
Acido fluorhídrico.
Alcoholes en cascos ó damajuanas.
Aguarrás.
Azufre.
Bencina.
Carburo de calcio.
Éteres en general.
Fósforo en general.
Fósforo de palo, cera, estearina ó cualquiera otra materia.
Gases en general, en cilindros.
Kerosene.
Naftas y ligroínas y productos similares del petróleo ó del alquitrán de gas.
Sulfuro de carbono.

Art. 2º No obstante, se permitirá la entrada en el puerto de la capital á los buques que conduzcan los inflamables relacionados en la nómina anterior, en la proporción que á continuación se especifica, siendo entendido que cuando se traiga más de un artículo, el total de todos los inflamables de que sea portador el buque no podrá exceder de 25 toneladas:

Acido sulfúrico, sesenta tambores.
Acido nítrico, cincuenta tambores.
Acido fluorhídrico, cincuenta botellas.
Alcoholes en cascos, cincuenta cascos.
Alcoholes en damajuanas, cien damajuanas.
Aguarrás, cincuenta cascos.
Azufre sin limitaciones.
Bencina, cincuenta cajones.
Eteres en general, cincuenta cascos.
Eteres de uso medicinal, sin limitación.
Fósforos de palo, cera, estearina ó cualquiera otra materia, tres cajones.
Gases en general, en cilindros, veinte cilindros; kerosene, cien cajones.
Naftas y ligroínas y productos similares del petróleo ó del alquitrán de gas, cincuenta cascos.
Sulfuro de carbono, cincuenta cajones.

Estos artículos serán alijados en lanchas, las que los descargarán en los sitios que la autoridad aduanera designe, consultando su más fácil conducción, con las precauciones del caso, á los depósitos habilitados.

Art. 3º. Las lanchas que hayan recibido los inflamables, enarbolarán una bandera colorada de un metro, por lo menos, debiendo ser remolcados al punto de destino. El cable que se use en el remolque, será de acero.

Art. 4º. El resguardo vigilará especialmente la operación de descarga, de manera que ésta se efectúe en las mejores condiciones posibles, á fin de evitar todo peligro de incendio, debiendo cuidar que las lanchas operen de modo que en cualquier momento, puedan abandonar el sitio que ocupen.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

IV

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar la resolución del señor administrador de la aduana de esta capital, que manda sobreser en la denuncia formulada por el empleado señor Ulloa, casi un mes después de haberse pedido por los agentes del vapor «Clyde» y haberse autorizado el pase al manifiesto de la carga del cajón motivo de estos obrados, con lo que quedó corregida en forma legal la contravención denunciada.

En efecto, la ley no castiga el hecho de que en los buques se traigan mercaderías como encomiendas, sino, el de presentarlas como tales ante las aduanas.

Entonces, cuando antes de ninguna denuncia se incluyen esas mercaderías en la relación de la carga, con conocimiento y consentimiento de la autoridad competente, la contravención no existe, ha desaparecido, porque no hay contravención, como he dicho, en traer en los buques los pequeños bultos como encomiendas, tal vez por que así se consideran más seguros, sino en presentar al despacho como encomiendas, mercaderías destinadas al comercio.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el señor administrador autorizó que el bulto en cuestión fuera pasado á la resolución de la carga, casi un mes antes de la denuncia, pienso que V. E. debe confirmar el fallo apelado, desestimando, en consecuencia el recurso interpuesto por el empleado denunciante.—Buenos Aires, abril 26 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado señor R. Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte por él pasado, denunciando la llegada á bordo del vapor inglés «Clyde», como encomienda, de un cajón conteniendo mercaderías generales; y resultando de lo actuado que, con mucha anterioridad al parte, el agente del buque había solicitado y obtenido en la aduana, que ese cajón se adicionara al manifiesto general de la carga, por lo que el caso está comprendido en el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

V

Confirmando un fallo

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado señor Rafael Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que elevó en 21 de marzo ppdo., denunciando haber llegado en el vapor francés «Chili», como encomienda, un cajón nº 16 marca A. I. P. que contiene mercaderías, á merito de haber pedido el importador, con anterioridad al parte, su adición al manifiesto general de la carga; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que el presente caso está regido por el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo absolutorio recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

VI

Causa fiscal

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por la Administración General de Impuestos Internos, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la sección San Juan, para que en representación del fisco inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa por infracción á la ley de alcoholes, por el señor José Chacón, cuya suma asciende á veintidós pesos cincuenta centavos ($ 22.50 m/n) moneda nacional de curso legal.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el libro de causas fiscales.

PIÑERO.

VII

Negando derecho á participación en el apresamiento de un contrabando.

Excmo. Señor:

El día 9 del mes próximo pasado un hermano del subscrito, el señor Agustín García, que vive en una isla del Tigre, le comunicó por teléfono que le enviaba á su domicilio una persona que, creyéndolo el Inspector General de

Aduanas, le había visto para denunciarle un contrabando.

Una vez en mi presencia la citada persona, que resultó ser don Gerónimo Brotons, me manifestó que lo traía el fin de denunciar un contrabando que ese día debía efectuar el vapor «Solis», transbordando una fuerte partida de mercaderías en una balandra que estaba fondeada frente á la boca del Guazú; que esta misma denuncia se la había hecho al secretario de la repartición, pero que éste no le había dado mayor importancia. Pedido mayores datos al denunciante, y dado el viento reinante, se llegó á la conclusión con él, que es marino de profesión, que el vapor debía ya haber efectuado la operación, y que cualquiera medida que se tomara sería poner á los contrabandistas sobre aviso, lo que no era conveniente, pues según Brotons esta operación se efectuaba mensualmente, conviniendo entonces dejarla para más adelante con la promesa de él, de hacerme saber con anticipación cuando se efectuara nuevamente.

Después de haberse retirado la persona mencionada, hablé por teléfono con el secretario de la inspección, quien me informó que á las tres a. m. se presentaron en su domicilio los agentes de la sección «policía aduanera» Olivares y Paz Rodríguez, llamando por medio de la campanilla eléctrica; que entonces salió al balcón para ver quién llamaba, y el primero de ellos le dijo que le traía una persona que quería hacerle una denuncia; que inmediatamente fueron recibidos éstos y otra persona que era Brotons; que el segundo le informó que éste traía una denuncia importante para hacerle, procediendo éste á darle los datos, los que no creyó verídicos dado que diariamente la inspección recibía infinidad de denuncias de contrabandos y operaciones ilícitas que sólo existen en la mente de los denunciantes, y sobre todo no le dió informes precisos para comprobar la veracidad de sus asertos; pero que adelantándose á las medidas que el subscrito pudiera tomar, había dirigido un telegrama, por ser ella previa en cualquier caso, tomando mi nombre, al cónsul argentino en Montevideo, preguntando la hora y día de salida del vapor «Solis».

Posteriormente, á las 3 p.m. del mismo día, recibí la contestación de dicho telegrama, en que se me anunciaba que el «Solis» había salido en la madrugada de ese día con destino á Asunción, por lo que dispuse que el inspector Verges saliera en un remolcador con el objeto de aprehender á los buques que intervinieran en dicha operación, dando el resultado que V. E. conoce y á que se refiere la nota de fecha 12 de marzo próximo pasado.

Esta es la relación exacta de lo ocurrido en este asunto, llevado en queja ante V. E., en un hecho en que ha procedido la inspección en cumplimiento de los deberes que le son inherentes á sus funciones, más altruistas por cierto, que el mezquino interés que puedan tener, de acuerdo con las ordenanzas, los empleados que en él intervinieron, debiendo sí hacer constar, que no se han tomado las medidas disciplinarias á que se ha hecho acreedor el agente Paz Rodríguez, por haber falseado los hechos y ocurrido ante la prensa de la capital con objeto de denigrar, no sólo á sus superiores, sino también á la repartición, en razón de haber llevado su queja ante V. E., olvidando que tiene sus superiores ante quien exponerlas, y en el deseo de que V. E. lo resuelva con su sano criterio, llamándole así la atención los términos injuriosos en que está concebida.

También se desprende de la declaración prestada por Brotons, que se acompaña, relatando la forma de su denuncia, que Paz Rodríguez sólo fué un mero acompañante para hacerle conocer el domicilio del secretario, y mal puede figurar en el parte del inspector Verges, por cuanto en el momento de la aprehensión de la balandra «Libre Pensador», aquél no se encontraba ni había sido comisionado para ello, y el citado inspector procedía en virtud de órdenes expresas de la inspección. Tampoco figura Brotons, por que en aquellos momentos no convenía á sus intereses hacer pública su denuncia, y así haberlo pedido.

La denuncia formulada sobre este contrabando en que tiene la principal parte el vapor oriental «Solís» no ha tomado de sorpresa á esta inspección, que hace tiempo lo vigila, debiendo recordar que en el mes de octubre del año pasado, pretendió descargar (9) nueve cajones de mercaderías en el puerto de Mal Abrigo, lo que no efectuó por haber sido avisado de que empleados de la repartición extraños al resguardo del punto, se encontraban en ese puerto; viéndose entonces obligado á llevar esta carga hasta la Asunción, y allí reembarcarla con destino á Montevideo en el vapor «San Martín», la que de allí retornó á esta plaza debidamente documentada.

Con motivo de tener conocimiento de las operaciones ilícitas que efectuaba este vapor, en un viaje que hizo el subscrito á Montevideo en el mes de febrero ppdo. tuvo ocasión de conversar al respecto con el administrador de la aduana de dicha ciudad, que abrigaba la misma creencia.

Al terminar, debo hacer conocer á V. E. que el citado Paz Rodríguez quedó cesante como guardacostas, cuando los resguardos se refundieron en la prefectura general de puertos, y que el año 1904 dirigió al subscrito una carta, que dados sus términos era un verdadero desacato á la autoridad que investía, causa por la qué fué constituído en arresto; posteriormente debido á insistentes pedidos, ingresó nuevamente á la repartición en calidad de peón, puesto que actualmente tiene.—Buenos Aires, abril..1906. *Luis García.*

Exmo. Señor:

La declaración que hace el señor Gerónimo Brotons, y aun el mismo pedido del recurrente, justifican que no ha tenido el carácter de aprehensor, que desea atribuirse.

Su intervención se ha limitado á presentar al señor Brotons á las autoridades, lo que no puede considerarse como uno de los actos que la ley premia, por lo que creo que V. E. debe rechazar este pedido.—Buenos Aires, mayo 2 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, junio 27 de 1906.

Vista la presentación del señor Isabelino Paz Rodríguez, quejándose de habérsele excluído por empleados superiores de la Inspección General de Aduanas y Resguardos, de toda participación en el apresamiento del contrabando conducido por la balandra «Libre Pensador», no obstante ser uno de los denunciantes; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado ante el Ministerio, la aseveración del recurrente,

SE RESUELVE:

No ha lugar, sin perjuicio de los derechos que pudiere ejercitar ante la justicia contra el denunciante mismo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

VIII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Visto y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados, sin acumular, se encuentran amparados por el art. 9º de la ley de aduana en vigor, (expedientes nos., 2695-C-2694-C-2743-S-2720-S-2744B),

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, un cajón con doscientos setenta kilos de ferrules de bronce, venidos en el vapor «Royal» con destino á la instalación de aguas corrientes en la ciudad de Rosario, según se expresa en la solicitud de la Sociedad Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario Lda; un cajón con ciento cuarenta y tres kilos, repuestos de bronce para tapones de cañerías, venido en el vapor «Harbart», con destino á la instalación de aguas corrientes en la ciudad de Rosario, según se expresa en la solicitud de la Compañía Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario Lda. (expediente nº. 2694 C).

Doscientos diez bultos, conteniendo una máquina con sus hornos y accesorios, venidos en el vapor «Coronda», con destino á la explotación de las minas del «Guandacol», según lo expresa en la solicitud de la sociedad anónima Minas de Guandacol, (exp. nº. 2743. S.).

Cinco cajones conteniendo dos mil cuatro kilos roldanas de hierro mecánicas, especiales para alambre carril, venidas en el vapor «Araby», con destino á la explotación de minas, según se expresa en la solicitud de la sociedad minera Capillitas Copper Cª. (exp. 2720 S).

Veintiún cajones conteniendo mil quinientos kilos de cartuchos cargados para fusil de guerra «Veterli», venidos con el vapor «Baltazan», según se expresa en la solicitud de los señores Broqua Scholberg y Cía. (exp. nº. 2744 B)., previo visto bueno del Ministerio respectivo.

La aduana de Rosario procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada, y una vez cumplidos, se archiven en la carpeta del buque á que correspondan.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

IX

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados, sin acumular, se encuentran amparados por el art. 9º de la ley de aduana en vigor, (exptes-2260-I-,2788-M-,2768-O-1906); ley nº 4290 de enero 26 de 1904, (expte, 2786-G-1906), art. 7º del contrato fecha marzo 9 de 1904, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con los señores F. Lavalle y Cía, (expte. 2792-O-1906),

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los efectos siguientes:

Cinco cajones conteniendo ciento cincuenta y ocho kilos de modelos y objetos de historia natural, venidos en el vapor «Rhaetia» con destino á la enseñanza en el Instituto de María Auxiliadora, según se expresa en la solicitud remitida por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, (expte. 2260-I-).

Setenta y nueve planchas de acero y cuarenta y siete barras de ángulo, de acero, venidas en el vapor «Rosarian», destinadas á las reparaciones del crucero «9 de julio», según lo manifiesta el señor Ministro de Marina (,expte 2788 – M).

Tres encomiendas postales nos, 55482, 55483, 55484, conteniendo dos capas de coro, dos casullas y un velo, con destino al servicio del culto en la iglesia de Crespo, provincia de Entre Ríos, según se expresa en la solicitud del obispado de Paraná, (expte. 2768 – O).

Doscientos treinta mil kilos de arena venida en el pailebot «Sarita G» con destino á las construcciones que se efectúan en Campo de Mayo, según se expresa en la nota del señor Ministro de Guerra, (expte. 2786 – G).

Novecientos veinte mil kilos de piedra bruta de calle, venida en los buques «Felice M.» y «Destino», para las obras de defensa de la dársena norte, según lo manifiesta el señor Ministro de Obras Públicas en la nota registrada bajo nº 2792, letra O, año 1906.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibir la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplidos, se archiven en la carpeta del buque á que correspondan.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la nota que precede del Excmo. Gobierno de la provincia de San Luis, pidiendo la exoneración de derechos de importación, correspondientes á 120 toneladas de tierra Portland, 2.000 metros cuadrados de tejido metálico nº. 5 y 1.200 kilos varillas de hierro, destinados á la construcción de una toma y canal en el río «Conlara», departamento de Chacabuco; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de obras de salubridad y provisión de aguas á una provincia, lo que está regido por el art. 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese libre de derechos por la aduana de la capital, la mercadería de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XI

Concediendo un permiso de venta de materiales.

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

Vistos los pedidos formulados en los expedientes agregados, sin acumular, nos 2805 y 2804, letra F, año 1906, división aduanas; y en atención á lo establecido por decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentario del de importación de materiales para ferrocarriles, (arts. 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Central Argentino, el permiso solicitado para vender al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, libre de derechos, (4) cuatro señales de ferrocarril.

A la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para vender libre de derechos seis vigas de hierro de puente, usadas; cincuenta y ocho mil kilos de cemento Portland y trescientos sesenta y tres metros cuadrados de madera de pino tea, sin cepillar; materiales que se destinan á la construcción de un puente público en la estación «Alejandro». Las operaciones referidas se efectuarán con intervención de la aduana de Rosario, la que procederá al inmediato desglose de estos expedientes, tramitando cada uno por cuerda separada; debiendo una vez terminada la operación, remitirse lo actuado á la oficina de contabilidad de ferrocarriles, la que practicará las anotaciones pertinentes en las cuentas que lleva á cada empresa.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XII

Confirmando una resolución de la aduana de Rosario.

Buenos Aires, abril 21 de 1906.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Norberto Piñero.

Elevo á la consideración de V. E. el adjunto expediente, donde el vista de 3ª de la aduana de Rosario, don César L. Zapata, interpone mejora de recurso, de una resolución del administrador de la misma, que lo condena al pago de los derechos de una encomienda que despachó sin valor, por lo que formuló el reparo nº. 47 la Contaduría General de la nación.

Ante la disposición terminante del art. 434 de las ordenanzas, no es posible exigir al despachante la efectividad del reparo; y como el vista no tuvo en cuenta la resolución de 31 de agosto de 1899, que le prohibe aforar artículos sin valor, dejando por esa causa de percibir el fisco los derechos de la encomienda mencionada, la resolución recurrida se ajusta á las prescripciones que le sirven de fundamento.

No hay antagonismo entre la doctrina que sostiene el apelante y la resolución de referencia, como no existe tampoco incompatibilidad entre la restricción á la facultad de aforar artículos sin valor y la independencia pericial del vista, desde que el propósito perseguido tiende á encuadrar en la verdad el peritaje, pues los efectos que se importan de lejanas procedencias soportando flete y otros gastos, algún valor deben tener.

A juicio de la inspección, corresponde mantener lo resuelto por el administrador de la aduana de Rosario.

Saludo á V. E. con toda consideración.—*Luis García.*

Exmo. Señor:

Concuerda mi opinión con el precedente informe de la Inspección General de Aduanas que reproduzco como dictamen. En ningún caso los vistas están autorizados á aforar sin valor, una mercadería por más insignificante que ésta sea.—Buenos Aires, mayo 13 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Tomada en cuenta la apelación deducida por el vista de la aduana de Rosario, señor César L. Zapata, de la resolución del administrador, que le hace efectivo el cobro de derechos sobre una mercadería que despachó como sin valor comercial (7 kilos de salchichas); atento lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que como lo establece el art. 43 del decreto reglamentario de la ley de aduana, no pueden reputarse como efectos comerciales sin valor, sino aquellos «cuyo estado visible de deterioro haga imposible todo avalúo», lo que no ocurre en este caso;

Que esto establecido, y puesto que el art. 434 de las ordenanzas dispone que «deben satisfacer al fisco los empleados que hayan intervenido en la clasificación, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir» corresponde la resolución de que se recurre,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XIII

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

El exceso de (7) siete cajones rollos cabo Manila, con peso de setecientos sesenta y siete kilos, sobre la cantidad de *coils 7 Manilla rope*, manifestados en la lista de rancho del vapor inglés «Calliope», y á que se refiere la denuncia de fs. 1 del guarda Guillermo A. Díaz, es un hecho probado por el documento de fs. 4, y declaración del capitán corriente á fs. 5 vta. y 6 de este expediente.

Por lo expuesto, y en atención á que el presente caso se halla comprendido en los arts. 1000, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana, esta Inspección General es de opinión que V. E. debe desestimar el recurso interpuesto, mandando hacer efectiva la pena impuesta por la resolución apelada.—Buenos Aires, abril 10 de 1906.—*Luis García.*

Exmo. Señor:

El documento que corre á fs. 4 dado por el primer oficial de á bordo, justifica el exceso denunciado, y un documento destruye la declaración hecha por el capitán, cuya explicación no es aceptable ante nuestras leyes.

Sin embargo, atendiendo á la calidad de la mercadería, que puede considerarse un material imprescindible de repuesto para la maniobra del buque, lo que aleja toda sospecha de intención fraudulenta, creo que V. E. debiera ultimar la pena aplicada. Buenos Aires, abril 28 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, julio 4 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores Wilson Sons y Cía. Ltd, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que declara caído en comiso el exceso de siete rollos cabo de Manila con peso de 767 kilos, que el guarda señor Guillermo A. Díaz denunció en el manifiesto de rancho del vapor inglés «Calliope»; atento lo actuado, oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado el exceso, procede el fallo recurrido, pues el art. 1000 de las ordenanzas establece que los efectos de rancho que existen á bordo, sin permiso de la aduana, se considerarán como exceso, y el 905 que se penará con comiso lo manifestado de menos;

Que por otra parte, como reiteradamente se ha resuelto y lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia, no pueden reputarse de la maniobra del buque los artículos que, aunque adaptables á ese fin, se encuentran sin uso, en forma de mercaderías; (Digesto, fallo al pie de la pág. 60);

Por esta consideraciones

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando un empleado

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial de justicia, del juzgado letrado del territorio nacional del Chaco, en reemplazo de don Antonio Brignoli, que renunció, á don Antonio D. Brignoli.

Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Acordando personería jurídica á una sociedad.

Exp.-S-141.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Encontrándose la sociedad peticionante por sus propósitos y los recursos con que cuenta para cumplirlos, en las condiciones previstas por el art. 33 del Código Civil; habiendo sido cumplidas las formalidades que prescribe el decreto de 30 de abril de 1897; y de conformidad con el informe que antecede de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase el carácter de persona jurídica á la sociedad de beneficencia Damas de Gallegos, constituída en la capital del territorio de Santa Cruz, y apruébanse sus estatutos corrientes de fojas una (1) á doce (12).

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional, y previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Incorporando un artículo á los estatutos de una sociedad.

Exp.-S-189.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto el escrito en que el representante de la sociedad Belga Argentina de los Tramways de Buenos Aires, rectifica la traducción de los documentos originales que figuran en el expediente que tramitó, para constituir en la república una sucursal ó agencia de sus operaciones; y de acuerdo con el informe que antecede de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase incorporado á la traducción de los estatutos de la sociedad Belga Argentina de los Tramways de Buenos Aires, el artículo 10 siguiente: «Los accionistas sólo son responsables por el monto de las acciones que han subscrito», y téngase por rectificada en la misma traducción la cifra de las acciones subscritas por el señor van den Eackhoudt, que es de cinco mil cien.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional, y previa reposición de sellos permítase á los interesados tomar copia de lo actuado, á los efectos que correspondan.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el ayudante 2º de la ayudantía de Ramallo, don Juan Bautista Rosciano, y nómbrase en su reemplazo á don Gaspar Lista.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la nota que antecede de la división de agricultura, en que solicita sea modificado el decreto de 13 de junio ppdo, por el que se le autoriza á contratar los servicios del señor Guillermo Zengel, é igualmente autorización para contratar los servicios del señor Egon Petzke, quien desempeñará el cargo que le confíe la división de agricultura; y considerando ventajosas las modificaciones propuestas al proyecto de contrato aprobado por decreto de 13 de junio ppdo.,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 13 de junio ppdo, por el que se aprobaba un proyecto de contrato á celebrar entre la división de agricultura y don Guillermo Zengel.

Art. 2º Autorízase á la misma división para que contrate los servicios de los señores Guillermo Zengel y Egon Petzke de acuerdo con el nuevo proyecto que corre agregado á este expediente á fojas 24, quienes desempeñarán en la sección de estaciones agronómicas, los puestos que resuelva la división de agricultura.

Art. 3º Comuníquese publíquese y pase á la división de agricultura á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la nota que antecede de la división de agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesor de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, á don Carlos Lerena, en reemplazo de don Nicolás Falabella, que ha hecho abandono de su puesto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la renuncia presentada por el secretario contador y profesor de la Escuela Agrícola de San Juan; y atento á la nota que antecede de la división de agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el secretario contador y profesor de la Escuela Agrícola de San Juan, don Enrique L. Simois, y nómbrase en su reemplazo á don Abel Méndez.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Concediendo la devolución de un depósito.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Mauthe y Cía, solicitan la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n.) importe del depósito por ellos efectuado en Tesorería General de la Nación al solicitar el registro de una marca de que han desistido; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los señores Mauthe y Cía, la devolución de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) importe del depósito por ellos efectuado en Tesorería General de la Nación, con fecha 24 de enero ppdo. según recibo adjunto nº 353, al solicitar el registro de una marca, de que han desistido.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General, previa intervención, á los señores Mauthe y Cía, la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n), importe de la devolución que se les acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Concediendo la devolución de un depósito.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor Manuel Barros solicita la devolución de la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 180 m/n) importe de los depósitos efectuados en Tesorería General de la Nación, al solicitar el registro de tres marcas, de las cuales ha desistido; y atento lo informado por la división de patentes y marcas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor Manuel Barros, la devolución de la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 180 m/n) importe de los depósitos efectuados en Tesorería General de la Nación con fecha 9 de febrero ppdo., al solicitar el registro de las marcas «Fixed», Fixe» y «Fijo» de las cuales ha desistido.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, al señor Manuel Barros, la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 180 m/n) importe de la devolución que se le acuerda por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Aceptando una propuesta

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la nota que antecede de la Dirección General de las Obras de Salubridad de la capital, por la que adjunta el desistimiento del señor Alejandro Gallavressi, de la ejecución de obras en el hotel de inmigrantes de la capital, adjudicada por acuerdo de 18 de mayo ppdo., é indica la conveniencia de aceptar la propuesta de los señores F. Tucci y Cía. que les sigue, y quien se compromete á ejecutarlas por la suma de veintidós mil cuatrocientos noventa y siete pesos con veintitrés centavos moneda nacional ($ 22.497,23 m/n).

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase en la suma de veintidós mil cuatrocientos noventa y siete pesos con veintitrés centavos moneda nacional ($ 22.497,23 m/n) la propuesta presentada por los señores F. Tucci y Cía. para la ejecución de obras sanitarias en el hotel de inmigrantes de la capital, de acuerdo con los planos que corren agregados á este expediente, formulados por la Dirección General de Obras de Salubridad de la capital, quedando facultada dicha repartición á celebrar el respectivo contrato privado con los señores F. Tucci y Cía.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA. — E. RAMOS MEXÍA. — M. A. MONTES DE OCA. — N. PIÑERO. — MIGUEL TEDÍN — ONOFRE BETBEDER.

VII

Concediendo en venta una superficie de tierra, y mandando extender un título.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Alberto Lefrançois, solicita se le venda la parte que corresponda como arrendatario de 3.225 hectáreas y fracción en la parte nordeste, del lote 6, fracción B, sección D II, del territorio del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 47 del decreto de 16 de enero de 1905, reglamentario de la ley 4167, haciendo presente á la vez, que aun cuando el arrendamiento ha figurado á su nombre, fué explotado en sociedad con don Hirám E. Wilkison, razón por la cual pidió con fecha 5 de abril de 1905, como consta á fs. 85 de este expediente, se aprobara la transferencia de sus acciones y derechos á las tierras de que se trata, á favor del citado Wilkison, y

CONSIDERANDO:

Que según lo informa la Dirección General de Tierras y Colonias, don Hirám E. Wilkison es quien ha ocupado personalmente el terreno durante el tiempo del arrendamiento, habiendo introducido en él haciendas y verificado construcciones de importancia, lo que está justificado en este expediente con los informes producidos y documentos agregados;

Que esta circunstancia, y el hecho de que la transferencia que se ha mencionado ha sido hecha durante la vigencia del contrato y con

anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, que prohibe la aceptación de las efectuadas después de esta fecha, hacen procedente la gestión de don Alberto Lefrançois, respecto á que la venta de la tierra pedida sea hecha á nombre de su socio Wilkison, como verdadero ocupante de la misma; y atento á que se han comprobado los requisitos exigidos por el precitado decreto reglamentario, y que el término del arrendamiento de que se trata ha sido de más de cinco años; de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, y teniéndose en cuenta que se trata de una pequeña fracción de tierra cuya adjudicación en propiedad encuadra dentro de los propósitos del Poder Ejecutivo, respecto á la mayor subdivisión de la tierra pública,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Hirám E. Wilkison, de acuerdo con el art. 47 del decreto de 10 de enero de 1905, reglamentario de la ley nº 4167, la superficie de ochocientas seis hectáreas y treinta y dos áreas, cuarta parte del arrendamiento de que se trata, concedido en el territorio del Chubut, mitad nordeste del lote 6, fracción D, sección B II, al precio de cuatro pesos moneda nacional la hectárea, debiendo la Dirección General de Tierras y Colonias determinar la ubicación de la tierra que se vende, de conformidad con las disposiciones vigentes, y en forma que abarque las poblaciones del comprador y vuelva este expediente á dicha repartición para que exija del señor Wilkison el pago de esa tierra, y fecho á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el correspondiente título de propiedad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Fijando plazo para tomar posesión de un lote de tierra.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Fíjase el término de noventa días, dentro del cual deberá tomar posesión del lote nº. 53 de la colonia «San Melitón», el señor Donato Carmona, bajo apercibimiento de que si no lo hace quedará caducada sin más trámite la concesión de ese lote, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Denegando un pedido de arrendamiento.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Roberto Macdonald solicita se le conceda en venta una superficie de 2.500 hectáreas, parte de las tierras de que era arrendatario en el territorio de Santa Cruz, superficie que es lindera á las 2.500 hectáreas que por tal concepto se le vendieron por decreto de 27 de enero ppdo., é insiste en su pedido de prórroga de arrendamiento por el resto de la superficie que ha quedado fiscal, y funda su primer pedido en las disposiciones de la ley de tierras vigente que acuerda á los arrendatarios el derecho á comprar hasta la mitad de la tierra arrendada, una vez cumplidas las condiciones de sus contratos, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato de arrendamiento celebrado con el recurrente, lo fué en virtud de la ley de 19 de octubre de 1876 y decreto de 17 de enero de 1884, rigiendo, en consecuencia, para él, la concesión del beneficio que acuerda la ley 4167 á los arrendatarios, en la forma esta blecida en el art. 47 del decreto reglamentario de esa ley, de fecha 10 de enero de 1905;

Que habiendo sido el señor Macdonald arrendatario por el término de seis años, el Poder Ejecutivo le concedió la venta de la cuarta parte de la superficie arrendada, como único beneficio á que podía ser acreedor, en vista del plazo de su contrato;

Que en cuanto á la prórroga del arrendamiento de la tierra que ha quedado fiscal dentro de los límites de la que arrendaba, como el contrato vencido no la autoriza, importaría un nuevo reglamento que el Poder Ejecutivo no juzga oportuno conceder,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por don Roberto Macdonald, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Francisco Canale solicita título de propiedad de las 20.000 hectáreas de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el territorio de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe aquella ley, estando abonado el valor total de su precio; y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Cololonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cumplidas por don Francisco Canale, en las veinte mil hectáreas de que fué comprador en los lotes 20, fracción D, sección XVIII y lote 16, fracción C, sección XXIII del territorio de La Pampa, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de noviembre de 1882, y pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, le otorgue el correspondiente título de propiedad; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando una rendición de cuentas

Exp 5753 F. 1906.

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vistas las cuentas acompañadas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Andino, de la inversión de doscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($ 287.964,00 m/n) moneda nacional, en pago de los gastos que á continuación se detallan, efectuados durante el 4º trimestre del año próximo pasado:

	$ m/n
Sueldos y gastos ordinarios, explotación	241.751 16
Sueldos y gastos extraordinarios. Renovación de la vía. Ley 3896	2.638 05
Vías de acceso á los tinglados. Decreto de octubre 3 de 1903.	542 72
Alcantarilla dique Río V. Decreto de julio 11 de 1905	206 80
Alcantarilla kilómetro 252622. Decreto de octubre 14 de 1905...	789 03
Estación kilómetro 27700. Decreto de julio 28/905 y diciembre 18 de 1905	4.284 36
Stand Tiro Federal Río Cuarto. Decreto de noviembre 20 de 1905	949 95
Puente kilómetro 143. Decreto de julio 12 de 1905	572 66
Reforma de vagones. Decreto de octubre 10 de 1904	4.501 37
Reparación al coche oficial núm. 1. Decreto de abril 20 de 1906.	9.977 94
Casillas serie F. Decreto de junio 19 de 1903	7.849 40
Locomotoras nuevas. Decreto de noviembre 10 de 1904	2.878 75
Instalación luz eléctrica estación Río IV. Decretos de abril 3 de 1905 y de junio 30 de 1905...	8.521 81
Fondo Unión Protectora del Trabajo Libre. Decreto de octubre 21 de 1905	2.500 00
Total	287.964 00

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho vuelva á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Aceptando una renuncia

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero de 1ª clase de la comisión de estudios del canal de Buenos Aires al Paraná de las Palmas, don Luis B. Laporte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Agregando un ítem á un contrato

Buenos Aires, julio 11 de 1906.

No habiéndose previsto en el contrato de las obras de construcción del ferrocarril de Chumbicha y Rioja á Tinogasta y Andalgalá, precios para las borduras de quebracho colorado, inclusive su colocación, en los galpones de carga y de locomotoras de las zanjas ceniceras; y siendo equitativo el convenido entre la Dirección General de Ferrocarriles y la empresa constructora,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Agrégase al contrato de la referencia, el siguiente ítem:

Por metro lineal de borduras de quebracho colorado, inclusive su colocación, dos pesos ochenta centavos oro sellado ($ 2,80 o/s).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 11 DE JULIO DE 1906

	DOCUMENTOS RECIBIDOS			DERECHOS RECAUDADOS		
PARA LA SECCIÓN DE	Certificados	Títulos	TOTAL	De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones..	80	19	99	756 80	105 —	861 80
Hipotecas	70	61	131	297 20	577 —	874 20
Propiedades..	56	126	182	427 —	1399 —	1826 —
	206	206	412	1481 —	2081 —	3562 —

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 11 DE JULIO DE 1906

Boletín Judicial........................ $ 549 60

Boletín Oficial........................ » 36 —

Total............ $ 585 60

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley no 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 30 DE JUNIO DE 1906

CUENTAS		CURSO LEGAL — SALDOS — DEBE	CURSO LEGAL — SALDOS — HABER	ORO SELLADO — SALDOS — DEBE	ORO SELLADO — SALDOS — HABER
CONTRATOS Y HABILITACIÓN DE BILLETES					
Impresión de billetes contratados..............			671.445.006 —		
» » » Casa de Moneda............			404.436.180 —		
Contratos fabricación papel....................			1.569.663.785 —		
Pietro Miliani..................................		185.755.000 —			
Papel para billetes..............................		551.810.730 —			
BILLETES HABILITADOS					
Circulantes......................	525.574.564.95				
EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN					
Nuevos..........................	250.473.835 —				
Usados para quemar.............	5.334.877 —	781.383.276 95			
QUEMA DE BILLETES					
Quemado hasta 31 de Diciembre del año ppdo..................	1004.838.623 55				
Quemado en el ejercicio de este año	121.657.340 50	1.126.495.964 05			
Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.....		100.000 —			
MONEDAS					
Niquel acuñado..................................			7.656.218 20		
» existencia..............................		160.849 55			
» circulante..............................		7.495.868 65			
Cobre acuñado..................................			882.703 59		
» existencia..............................		233.857 38			
» circulante..............................		648.846 21			
CIRCULACIÓN					
Circ'ción g'ral — E'sión mayor en bts.	284.090.222 —				
» menor » »	1.038.614 50				
» » » niquel	7.488.212 75				
» » » cobre	648.759 19		293.265.808 44		
Emisiones desmonetizadas........................			2.780.372 45		
Banco Británico de la Am. del Sur. Cuenta emisión.		250.000 —			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión.......		30.000.000 —			
Banco Nacional en Liq. Cuenta emisión...........		96.001.533 —			
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión......		3.627.023 30			
Gobierno Nacional. Cuenta emisión..............		166.170.074 59			
Canje Ley 20 septiembre de 1897.................			2.450 —		
VARIOS					
Artículo 9º, Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)			5.000.000 —		
Varios acreedores................................			103 93		30.526 60
Compañías de Seguros............................			2.100.000 —		2.180.888 —
Valores en garantía de emisión..................		5.000.000 —		1.750.000 —	
Caja de cuentas especiales......................		103 93		30.526 60	
Valores en custodia.............................		2.111.300 —		13 389.358 —	
Banco Británico de la Am. del Sur. Fondos Públicos.					250.000 —
Banco Nacional en Liquidación. Fondos Publicos..					12.698.470 —
Banco Nación Argentina..........................		1.000 —			
Garantia de Contratos...........................			12.300 —		
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891					
Subscripción del Empréstito Interno de 1891......			28.690.259 47		
Intereses y Descuentos..........................			7.852.128 28		
Tesorería General de la Nación..................			23.415.877 91		
Renta de títulos de depósito, Ley 3037 (B.Nacional).			4.666.560 24		
Títulos de depósito del B. Nacional (Ley 3037)...		3.000.000 —			
Gobierno Nacional (Ley 4 octubre 1897)..........		16.014.062 68			
Servicio del Empréstito.........................		43.341.043 92			
Gastos del Empréstito...........................		102.961 83			
Caja Empréstito..................................		2 48			
Tesorería General N. decreto 22 de diciembre 1905		2.166.749 99			
LEY 3871					
Emisión circulante Ley 3871. — Bill'es	237.665.356 —				
Niquel	7.655 90				
Cobre	87 02		237.673.098 92		
Art. 7º de la Ley 3871..........................		237.673.098 92			104.576.165 29
Caja Oro...				104.576.165 29	
		3.259.542.847 43	3.259.542.847 43	119.746.049 89	119.746.049 8

MOVIMIENTO DEL MES

RECIBIDO EN BILLETES

Por canje.	$ 30.087.912 50	
Por venta de oro	» 5.129.464 —	$ 35.167.376 50

ENTREGADO EN BILLETES

Por canje.	$ 29.966.314 —	
Por compra de oro.....	» 1.271.906 —	$ 31.238.220 —

Quema

Existencia anterior para quemar.....		$ 2.886.013 50
Recibido en el mes		» 35.167.376 50
		$ 38.053.390 —
Ent. por renov.	7.867.001 —	
Ent. por oro...	1.152.964 —	
Qm. en el mes.	23.698.548 —	» 32.718.513 —
Queda para quemar		$ 5.334 877 —

OPERACIONES DE METÁLICO

	Entrada	*Salida*
Oro...	$ 559.665 79	2.256.922 61
Niquel..	» 242.161 30	138.512 05
Cobre..	» 768 02	1.472 85

OPERACIONES DE ORO HASTA LA FECHA

Entrada........... $ 128.547.415 19
Salida............. » 23.971.249 90
Saldo...... $ 104.576.165 29

Firmado: *P. Heurtley*, Contador.—*P. Rodríguez*, Tesorero—*Alberto Aubone*, Gerente.—*Carlos Alberto Mayol*, Presidente.—*José M. Rubio*, Secretario.—

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado en el día 10 de julio de 1906..........................	450.213 02	198.093 72	12.693 89	210 787 61	1.025 50
Total recaudado en el corriente mes.	2.703.632 62	1.189.598 58	69.360 55	1.258 959 13	4.585 43
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....................	58.632.154 63	25.798.038 45	1.761.744 33	27 559.782 78	354.931 76

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á siete días del mes de julio de mil novecientos seis, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de cinco millones cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos, en billetes de varias emisiones, recibidos por amortización, canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 nov'bre de 1887	852	billetes $	62.584 —
» 6 sept'bre » 1890	152	» »	30.192 —
» 16 octubre » 1891	440	» »	78.184 —
» 29 » » 1891	28	» »	5.600 —
» 8 enero » 1894	5.415	» »	241.830 —
» » » » 1894 B. W. y C.	10.862	» »	49.748 —
» 20 sept'bre » 1897	10.632	» »	532.700 —
» » » » 1897 B. W. y C.	24.144	» »	24.144 —
» » » » 1897 Cto. Miliani	139.371	» »	3.898.650 —
» » » » 1897 C. S Americ.	122.940	» »	122.940 —
Emisión antigua autorizada Banco Nacional	3	» »	13 —
Ley 4 octubre de 1883 Em[Menor	79	» »	39 50
» 21 agosto » 1890	62	» »	31 —
» 20 sept'bre » 1897	16	» »	8 —
	314.996	$	5.046.663 50

Para constancia, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmado: — *Carlos Alberto Mayol*, Presidente. — *Hilarión Largnía, A. Peró, Antonio H. Sala, F. Armesto*, Directores. — *Alberto Aubone*, Gerente. — *P. Heurtley*, Contador. — *P. Rodríguez*, Tesorero. — *José M. Rubio*, Secretario.

(1a Parte) BOLETIN MILITAR

Nº. 146.

Buenos Aires, 7 de julio de 1906.

Licencia.

Al mayor don Eusebio Roldán, del Arsenal Principal de Guerra, por un mes, para permanecer en esta capital.

Días 8 y 9 de julio de 1906.

Sin novedad.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
General de Brigada
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

Llámase á subasta pública, cuyas ofertas se harán verbalmente ante el escribano mayor de gobierno, para la compra de las terneras que se sacrifiquen en el conservatorio de vacuna en lo que resta del año corriente de 1906. El remate tendrá lugar el día 21 de julio á las 3 p. m. en el local que ocupa el Departamento N. de Higiene, Paseo Colón 533. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados, en la oficina de compras, todos los días hábiles de 2 á 4 p. m. — Ezequiel Castilla, secretario. v-21 julio.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

PATENTES DE COCHES DE COCHERÍA Y CARROS DE TRÁFICO.

El 31 del corriente mes de julio, vence el plazo para el pago de la patente por el 2º semestre, la que sólo se otorgará al que presente el boleto de pago correspondiente al 1er semestre, pues de lo contrario tendrá que pagar la patente íntegra por todo el año.

Siendo este plazo improrrogable, los que no dieren cumplimiento incurrirán en la multa del 50 %. Buenos Aires, julio 11 de 1906.
v-31-de-julio

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en el expediente Nº 18826-P/906,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los lavaderos.

Art. 2º Comuníquese, etc. — CASARES. — *Jaime F. de Nevares.* v-20-de-Julio

Buenos Aires, junio 26 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 22 del corriente, en el expediente nº 5092-D-1906 la siguiente

ORDENANZA

Art. 1º Dentro del plazo de tres meses, á contar de la promulgación de la presente, será obligatorio en los automóviles y electromóviles que circulen en el municipio, el uso de un aparato de seguridad aprobado por el D. E. que será aplicado por lo menos en una de las ruedas de los mencionados vehículos, con el objeto de que les impida patinar en los casos de paradas bruscas.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, en cada caso.

Art. 3º Comuníquese, etc.—J. D. MAGLIONI. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M. — CASARES. — *Jaime F. de Nevares.*
v-16 de Julio.

Buenos Aires, junio 26 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 22 del corriente en el expediente nº 22722-I-1906 la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Los que derriben ó rompan columnas, brazos, postes ó faroles, ó en general motiven composturas, renovación ó consolidación de cualquier material del alumbrado público, sea por actos propios ó por las cosas ó personas que de ellos dependan, abonarán su valor ó el de la compostura ó consolidación según el caso, y una multa de veinte pesos moneda nacional.

Art. 2º Los que sin causa justificada, enciendan ó apaguen las luces, abran los picos de gas ó toquen las lámparas y los que se suban ó cuelguen de los brazos de los faroles del alumbrado público, incurrirán en una multa de diez pesos.

Art. 3º. Cuando sea necesario retirar ó trasladar temporariamente algún material del alumbrado público, los interesados avisarán previamente á la dirección de instalaciones eléctricas mecánicas y alumbrado. En caso de omisión se pagará veinte pesos de multa, sin perjuicio de responder por el extravío, deterioro ó inutilización del material.

Art. 4º El valor de las renovaciones, composturas, etc., á que se refiere el art. 1º., será determinado por el D. E.

Art. 5º Comuníquese, etc., J. D. MAGLIONI. *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M. CASARES — J. *F. de Nevares.*
v-16 de julio.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un pabellón para carnicería en el hospital Muñiz.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 18 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires ....de........de 1906.—*El Secretario.*

v-18-julio.

Licitación para la reconstrucción con adoquines de granito, de la actual cubierta de madera del Paseo de Julio, de Corrientes á Basavilbaso.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Publicas, llámase á licitación para el día 20 del corriente á las 3 p.m.—Buenos Aires 11 de julio de 1906.—*El Secretario.* v-20-julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja de Conversion

BILLETES DE $ 1.

Se avisa al público que desde el día 12 del corriente mes, se pondrán en circulación los billetes de un peso de la emisión autorizada por la ley de 20 de Septiembre de 1897, siendo sus características las siguientes:

Papel rosado, de sesenta y cinco milímetros de ancho, y ciento treinta milímetros de largo; el fondo del anverso lleva líneas onduladas de arriba á abajo, y el fondo de la figura líneas rectas cruzadas punteadas en tinta azul; la leyenda del anverso también en tinta azul, como la de los billetes de 5, 10, 50, 100, 500 y 1000 pesos en circulación; numeración roja seguida de la letra A, que determina la primera série; el reverso está impreso, tanto el fondo foliado como la viñeta, en tinta verde obscuro; el espacio ocupado por las filigranas, en el anverso como en el reverso, está libre de impresión.

Estos billetes llevan las firmas de Carlos Alberto Mayol y José M. Rubio, presidente y secretario, respectivamente, de la Caja de Conversión.—Buenos Aires, julio 7 de 1906.—*José M. Rubio,* secretario.

v-13-julio.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES

Empréstito Teatro Colón, y Empréstito de Pavimentación.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por leyes de 19 de enero de 1897 y de 29 de septiembre de 1904, que el día 16 del corriente, á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización de los primeros, correspondiente al vencimiento de agosto 1º próximo; y de los segundos, en calidad de amortización extraordinaria.

FONDO AMORTIZANTE

Empréstito Teatro Colón...........	$ 23.340 m/n
» de Pavimentación.......	» 8.670 »

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

Los bonos que fueren aceptados deberán tener el cupón corriente en el día del pago, efectuándose éste, durante todo el mes de agosto.—Buenos Aires, julio 7 de 1906.—El secretario. v-16-julio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, doña Rosa F. de Escudero, en sn carácter de esposa del ex-jubilado don Jesús Escudero.—Buenos Aires, julio 6 de 1906.—*R. Egusquiza,* secretario. v-18-julio.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se han presentado á esta caja solicitando pensión, las señoritas Dalmira, Gabriela y Angela de Zavaleta, en su carácter de hijas legítimas de la exjubilada doña Dalmira de la Vega de Zavaleta.—Buenos Aires julio 5 de 1906.—R. Egusquiza, secretario. v-16-julio.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, la señorita María Isolina Brittain, en su carácter de hija legítima de la extinta jubilada doña Mariana O. de Brittain.—Buenos Aires, julio 2 de 1906.—R. Egusquiza, secretario. v-13 de julio.

Por el término de ocho días á contar desde el de la publicación de este aviso, se hace saber á los que tengan y puedan alegar derechos, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, doña Teresa A. de Sarmiento, en su calidad de esposa del extinto jubilado don Manuel José Sarmiento.—Buenos Aires, junio 30 de 1906.—R. Egusguiza, Secretario. v-12-julio

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

El señor Juez de 1ª instancia en lo civil de la Capital de la República, doctor don Miguel Romero, ha ordenado se cite por medio del presente, durante seis meses y por espacio de cinco días cada mes, á don Guillermo P. Murphy, ó Morfillo, presunto fallecido, para que comparezca á estar á derecho en el juicio que ha promovido su esposa Maria G. de Murphy. sobre presunción de su fallecimiento.—Buenos Aires. abril 2-1906.—*Julio R. Guyot.* secretario.

Sin cargo v-16-julio

MINISTERIO DE GUERRA

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de carpintería y herrería para el cuartel de artillería en Salta, planos, pliego de condiciones etc. pueden consultarse en la 5ª división del Gabinete Militar todos los días hábiles de 2 á 4 p. m. donde se abrirán las propuestas el 23 de julio á las 3 p. m.—Arturo T. Lugones teniente coronel jefe.—A. Baldrich mayor.

v-23-julio.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lau, se cita, y emplaza por medio del presente edicto, al ex maestro de armas Elías Borzone, que fué del Arsenal del Río de la Plata, hasta el dia veintiséis de junio del corriente año, para que en el término de diez días contados desde su publicación, comparezca ante este juzgado, con residencia oficial en la calle Tucumán 341, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye.—Capital julio 10 de 1906.—Pedro Puricelli, Secretario.

v-21 julio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Arquitectura

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 28 de julio próximo á las 3 p. m. para la construcción del ensanche de la Biblioteca Nacional de la Capital—Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno, 2º piso D.—Buenos Aires, junio 28 de 1906

v-28-julio.

Dirección General de Obras de Salubridad.

Se previene á los interesados, que la Comisión ha resuelto en sesión de junio 20 de 1906 que desde 1º de julio próximo, el uso de agua para *construcción* ó *refacción de edificios*, cualquiera que sea la importancia y superficie de la obra que deba ejecutarse, sólo se concederá *previo* pago del importe respectivo, con arreglo á la tarifa en vigencia. Si se usare el agua en el objeto indicado, sin llenar el requisito de pago anticipado, se considerará como uso clandestino, aplicándose una multa del doble del valor que corresponda al agua empleada.—Buenos Aires, junio 22 de 1906.—*Federico C. Stavelius,* secretario. v-13-julio.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de (600.000) seiscientos mil kilogramos de álumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 10 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 22 de 1906.—*Federico C. Stavelius,* secretario. v-10-agosto.

Se llama á licitación para construir un pozo semisurgente en el cementerio del oeste (Chacarita), un depósito de 25.000 litros de capacidad, torre para el mismo, bomba, caldera, etc., de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 26 de julio próximo á las 3 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 22 de 1906. Federico C. Stavelius, Secretario.

v-26-julio.

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Córdoba, de acuerdo con los planos, presupuestos y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el Juzgado Nacional de Sección en la ciudad de Córdoba.

Las propuestas se psesentarán en la Secretaría de la Dirección, en esta capital, calle Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 26 de julio próximo ó en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba, hasta el día 21 del mismo mes, debiendo acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Córdoba, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 26 de julio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones

de la Comisión de Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 15 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario.
v-26-julio.

Se llama nuevamente á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio del Colegio Nacional de la ciudad de Rosario, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado nacional de sección de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección. en esta capital, calle Rivadavia 1255 antes de las 2 p. m. del día 20 de julio próximo ó en el Juzgado Nacional de Sección de las ciudades de Santa Fe y de Rosario, hasta el día 16 del mismo mes, en los formularios que se facilitarán á los interesados que lo soliciten, debiendo acompañarse á cada propuesta un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación ción Argentina ó en la sucursal del mismo en las ciudades de Santa Fe ó de Rosario á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 20 de julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que conourran al acto. Bunos Aires, junio 7 de 1906.—Federico C. Stavelius, Secretario.
v-20-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Córdoba, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los dias hábiles de 11 a.m. á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Córdoba. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 3 p.m. del día 23 de julio próximo, ó en el juzgado de sección en Córdoba, hasta el día 19 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregarán, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5% de interés y 1% de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañar á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo, en Córdoba, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 23 de julio próximo á las 3 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, junio 13 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario.
v-23-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Salta. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 3 p. m. del día 24 de julio próximo ó en el juzgado de sección de Salta, hasta el día 20 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregara, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el impote del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interes y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, ó en la sucursal del mismo en Salta, á la orden del Señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio próximo á las 3 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 13 de 1906.—Federico C. Stavelius, Secretario.
v-24-de julio.

Se llama á licitación para el suministro de 37.800 metros lineales de cañería de hierro galvanizado y los accesorios correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones y planillas de materiales que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación, Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 7 de agosto próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario.
v-7-agosto.

Se llama á licitación para el suministro de doce mil kilogramos de aceite de chancho compuesto (blended), de Abbey Mills, marca Hunns y Cía.; dos mil quinientos kilogramos de aceite de chancho refinado, puro, (Winter pressed), marca Hunns y Cía.; siete mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 1 para cilindros, marca Hunns y Cía.; dos mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 2, especial para altas temperaturas, marca Hunns y Cía. En los almacenes del establecimiento Recoleta, Avenida Alvear, 979, se proporcionará á los interesados muestras del material, y copia del pliego de condiciones á que se sujetará la entrega.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 4 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario
v-23-julio.

Se llama á licitación para construir las siguientes obras para proveer á la ciudad de Mendoza con agua del Río Blanco: 1º colocación de la cañería que forma el conducto principal desde el kilómetro 24 del Ferrocarril Trasandino hasta el depósito en el Alto de Godoy incluyendo el ramal de la misma cañería á los filtros existentes: 2º colocación de la cañería maestra desde el depósito, y la de distribución en la ciudad: 3º colocación de las válvulas y accesorios correspondientes á toda esa cañería, y construcción de las cámaras.

Los interesados pueden consultar los planos presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe, de 12 á 5 p. m. en la capital de la república, calle Rivadavia 1255, y en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 30 de julio próximo en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza, ó antes de las 2 p. m. del día 4 de agosto próximo en la secretaría de la dirección, en Buenos Aires, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento, sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al cinco por ciento del importe de la propuesta en dinero efectivo y en títulos de deuda poblica nacional, según lo resuelva la dirección.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 4 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—*Federico C. Stavelius*. secretario.
v-4-agosto.

Debiendo iniciarse las obras para proveer con agua del Río Blanco á la ciudad de Mendoza, se llama á licitación para construir el depósito de distribución de 12.000 metros cúbicos de capacidad, en el alto de Godoy y la colocación de la cañería, válvulas y accesorios que se detallan en la hoja nº 61 de los planos respectivos.

Los interesados pueden consultar los planos, presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe de 12 á 5 p. m. en esta capital, calle Rivadavia 1255, y en el juzgado nacional de sección, en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 14 de julio próximo en el juzgado nacional de sección en Mendoza ó antes de las 2 p. m. del día 19 de julio, en la secretaría de la dirección en esta capital, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al 5 % de la propuesta en dinero efectivo ó en títulos de deuda pública nacional, según lo resuelva la Dirección.

La apertura de las propuestas tedrá lugar en esta capital, el día 19 de julio á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-19-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Paraná, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Paraná. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p.m. del día 24 de julio próximo, ó en el juzgado de sección de Paraná, hasta el día 18 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad de la nacion, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 11 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-24-julio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 12 de julio de 1906 á las 3 p. m., para la ejecucion de obras en el edificio que ocupa el Instituto Nacional del Profesorado. Para datos, ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v 12 julio.

Llámase por segunda vez á licitación pública hasta el día 17 de julio próximo á las 3 p.m. para la provisión de piezas de repuesto con destino á tren de dragado. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v-17-Julio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte.—G.—2357.—1906 Buenos Aires junio 5 de 1906.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura.—Santiago T. Gahan, mayor de edad, argentino, domiciliado en la capital federal, calle de Independencia 2168, ante V. E. se presenta y expone: Que deseando hacer un cateo de mineral de primera categoría en el territorio del Neuquen, pide se le conceda el máximum de la extensión, de acuerdo con la ley.—El terreno no está cercado ni cultivado é ignoro si es fiscal ó particular. —Los limites de la ubicación son los siguientes: Norte: Pampa y Sierra Curaco. — Sur: Ranqueles y Cortaderas. — Este: Guantriaco.—Oeste: El camimo de la Confluencia á Chos Malal. Este punto se encuentra á doce kilómetros más ó menos al este del camino á Chos Malal, entre Ranqueles y Curaco, y quince kilómetros más ó menos al norte este de Punta Ranqueles.—Previa las publicaciones y demás requisitos de la ley, pido á V.E. se me ponga en posesión de este pedido para principiar los trabajos.—Es justicia.—Santiago T. Gahan.—Presentada esta solicitud hoy cinco de junio de mil novecientos seis á la tres y cuarto pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Estado.—Garrido.—Buenos Aires, junio 6 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é HIdrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires junio 8 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, junio 12 de 1906.—Señor Jefe: El cateo que se solicita en este expediente, ha sido ubicado comprendiendo al Cerro Bayo, cuyos límites concuerdan con los dados en la solicitud que precede. Se le ha dado cinco mil metros de norte á sud por cuatro mil metros de este á oeste.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, junio 12 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel-aviso en las puertas de la división y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

No 219-v-21-julio.

Exp. D 2440 1906—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura. Enrique D. Dewey. argentino, casado, comerciante de Chosmalal, y Ernesto W Bahntje, argentino, casado, camerciante, domiciliado calle Reconquista 195, ante V. E. respetuosamente exponen:—Que deseando verificar la existencia de arenas auríferas en el lecho del Río Neuquen, sección XXXIII, departamento segundo del territorio nacional del Neuquen. solicitan se les conceda el derecho de reconocimiento de una extensión de 2000 hectáreas, cuya ubicación precisa es la siguiente: desde la desembocadura del río Nahueve, aguas arriba, el lecho en todo su ancho del río Neuquen hasta completar las dos mil hectáreas mencionadas de acuerdo con el croquique va dibujado más abajo para mayor claridad.—Nos acojemos al decreto de fecha 3 de marzo de 1905, y acompañamos el certficado de depósito correspondiente.—Es justicia.—Enrique D. Dewey.—E. W. Bahntje—Otro sí digo: otorgamos poder amplio y suficiente al señor E. W. Bahntje para que tramite la presente solicitud.—Enrique D. Dewey.—E. W. Bahntje,—Presentada esta solicitud hoy nueve de junio de mil novecientos seis, á la una y cuarto pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste,—Garrido.—Buenos Aires, junio 12 de 1906.—Pase á la división de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda,—Ezcurra.—Buenos Aires, junio 15 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, junio 21 de 1906,—Señor jefe: Este reconocimiento ha sido registrado sobre el río Neuquen en todo su ancho, desde sus nacientes hasta la confluencia con el río Nahueve.—J. Passalacqua.—Buenos Aires, junio 22 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

No. 145 v-16-julio.

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Expediente—M—4780—1905.—Rio Gallegos Octubre 20 de 1905.—Señor Ministro de Agricultura.—José Mantes Thurler, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado en Rio Gallegos capital del territorio de Santa Cruz, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo, en el rio denominado Coy-Milet del territorio de Santa Cruz, abarcando el lecho ú orilla Sur de dicho rio, por una extención de 40.000 metros, lo que hacen dos mil hectáreas que me concede el Código de Minería; el punto de partida es desde el galpón de exquila de la hacienda de don José Mantes conteando el rio con dirección al Este, hasta comprender la extención que me concede el Código de Minería. El terreno que me propongo reconocer es de propiedad fiscal en partes, y en partes de don José Mantes. Este permiso lo solicito de acuerdo en un todo con el decreto de 3 de marzo del año que rige, para lo cual cuento con el capital necesario para su explotación y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en la sucursal del Banco de la Nación Argentina de Rio Gallegos, por la suma de ($ 50 m/n) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.—Rio Gallegos, 20 de octubre de 1905.—José Mantes Thurler.—Presentada esta solicitud hoy catorce de noviembre de mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiado, en un sobre certificado por el correo, dirigido al señor Jefe de la División de Minas, Geología é Hidrología, y que me fué presentado por el empleado de esta repartición don Antonio E. Guggia.—Conste Garrido.—Buenos Aires, noviembre 16 de 1905.—Pase á la División de Minas Geología é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, noviembre 17 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1905.—Registrado.—B. Passalacqua.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1905.—Regístrese, y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad a artículo 25 del Código de Minería; fíjese cartel avíso en las puertas de la división, y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.— No 215-v-21 julio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

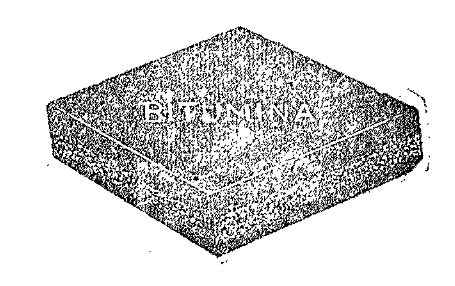
MARCAS SOLICITADAS

Acta no 18.159



Julio 7 de 1906.—J. T. Clay & Sons Ltd.—Artículos de las clases 44 á 55. v-14-julio.

Acta no 18.157



Julio 7 de 1906.—Schumacher y Cía.—Artículos de las clases 7 y 29. v-14-julio.

Acta no 18.156

«TONY»

Julio 6 de 1906.—Juan A. Reyes y Cía.—Cigarrillos, clase 59. v-14-julio.

Acta nº 18.141





Julio 4 de 1906.—Serratti Hnos.—Polvo insecticida, clase 80 (envase). v-12-julio.

Acta nº 18.142



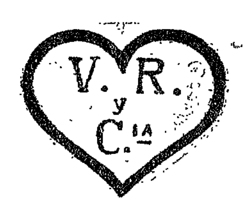
Julio 4 de 1906.—Molyn y Co.—Artículos de la clase 33. v-12-julio.

Acta nº 18.139

«LA RIOJA ALTA»

Julio 4 de 1906.—Juan Larroquette.—Artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 70. v-12-julio.

Acta nº 18.138



Julio 4 de 1906.—Vilmar, Rimpler y Cía.—Artículos de las clases 1, 2, 5, 9 á 14, 16 á 26, 28 á 32, 34 á 43, 53, 54, 56, 58 á 70, 72 y 74 á 79. v-12-julio.

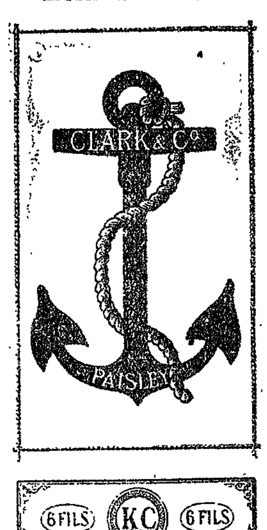
Acta nº 18.137



MARCA CONCEDIDA

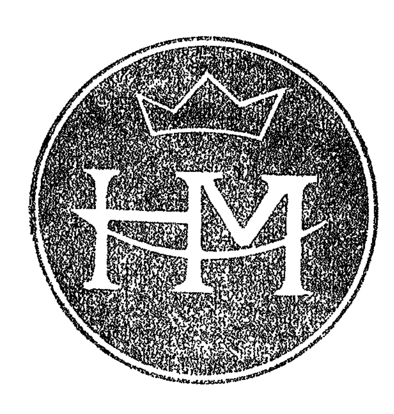
Julio 4 de 1906.—Juan Larroquette.—Artículos de las claess 68 y 69. v-12-julio.

Acta nº 18.136



Julio 4 de 1906.—Clark y Co. Limited.—Hilos, clases 44 á 47. v-12-julio.

Acta nº 18.133



Julio 4 de 1906.—J. F. Macadam y Co.—Herramientas y útiles de mano incluso los cortantes, instrumentos de cultivo y sus componentes, clases 16 y 17. v-12-julio.

Acta nº 18.135



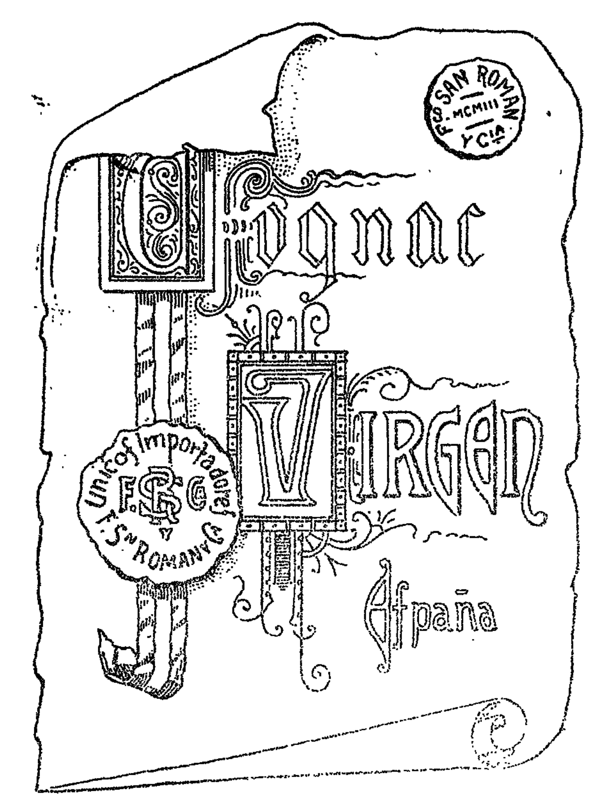
Julio 4 de 1906.—Rivero, Ucha y Cía.—Artículos de las clases 72 y 74. v-12-julio.

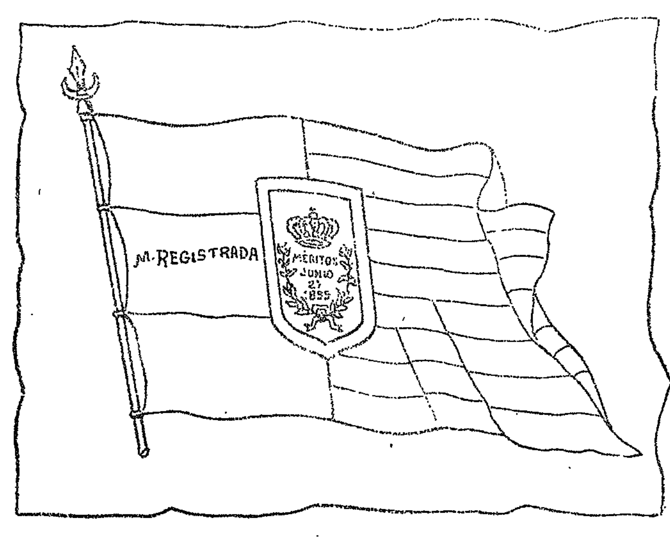
Acta nº 18.140

Pluvius

Julio 4 de 1906—Pluvius Feuerlöscher Gesellschaft mit b. Haftung.—Productos químicos, bombas, aparatos, útiles, implementos y otros medios para extinguir el fuego, clases 11 y 22. v-12-julio.

Acta nº 18.158







Julio 7 de 1906.—Francisco San Roman y Cía.—Artículos de la clase 68. v-14-julio.

Acta nº 18.153

«EXCELSIOR»

Julio 5 de 1906.—Juan T. Scott Gifford.—Artículos de la clase 58. v-13-julio.

Acta nº 18.154

«PELAYO»

Julio 6 de 1906.—Ulrich, Minuto y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-14-julio.

Acta nº 18.134

Salvator

Julio 4 de 1906.—Aktiengesellschaft Paulanerbräu (Zum Salvatorkeller).—Artículos de las clases 1 á 79, especialmente cervezas. v-13-julio

Acta nº 18.131



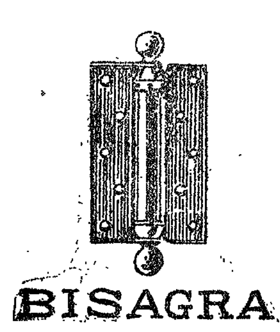
Julio 4 de 1906.—Jewsbury y Brown.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.151



Julio 5 de 1906.—Wolverhampton Corrugated Iron Cº. Ltd.—Hierro canaleta, clase 8. v-13-julio.

Acta nº 17.672



BISAGRA

Mayo 1º de 1906.—Sala, Marsal y Cía.—Artículos de las clases 8, 16 á 20 y 22 á 43 (Substituída). v-13-julio.

Acta nº 18.143

«SIRIUS»

Julio 5 de 1906.—Lind y Cía.—Artículos de la clase 66. v-13-julio.

Acta nº 18.155



Julio 6 de 1906.—Luis Botto.—Artículos de las clases 65 y 66. v-14-julio.

Acta nº 18.174



Julio 10 de 1906.—Actien Gesellschaft für Anilin Fabrikation.—Anilinas, clase 11. v-17-julio.

Acta nº 18.168

«SOL»

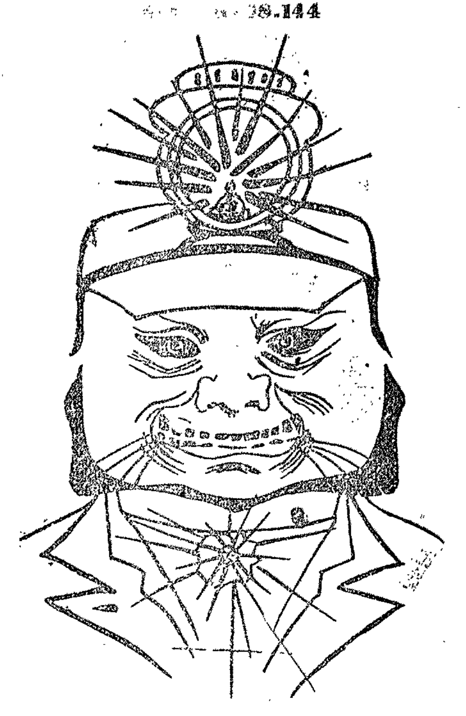
Julio 10 de 1906.—Valentín Rojo y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71. v-17-julio.

Acta nº 18 166

«FABRIL»

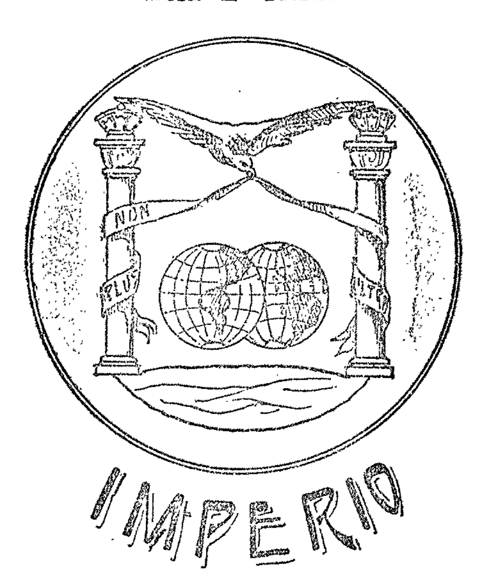
Julio 10 de 1906.—Sd. Aa. La Fabril Argentina.—Artículos de las clases 10, 27, 44 á 47 y 53. v-17-julio.

Acta nº 18.144



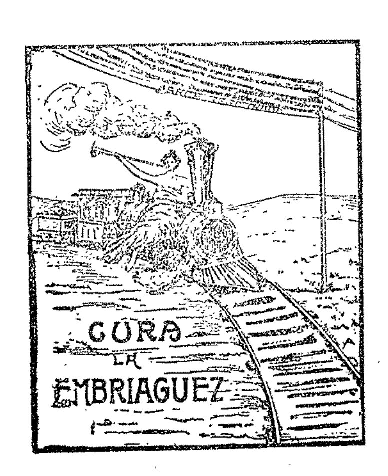
Julio 5 de 1906. Sd. Aa. Droguería de la Estrella Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.145



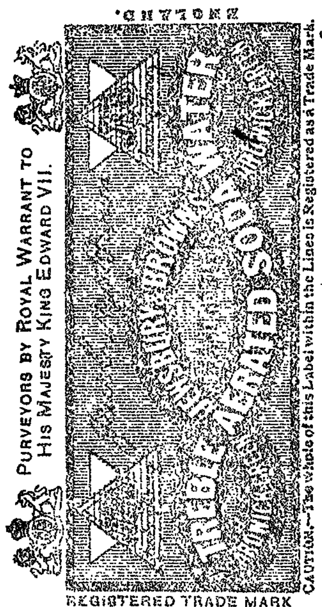
Julio 5 de 1906.—Senen Pérez Moreno.—Artículos de las clases 61 á 71. v-13-julio.

Acta nº 18.146



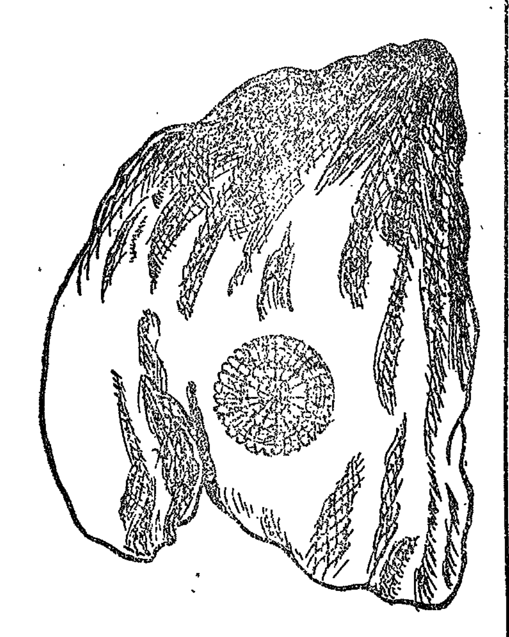
Julio 5 de 1906.—Sd. Aa. Droguería de la Estrella Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79 v-13-julio.

Acta nº 18.1[illegible]2



Julio 4 de 1906.—Jewsbury & Brown.—Artículos de las clases 68 y 69. v-12-julio.

Acta nº 18.[illegible]50



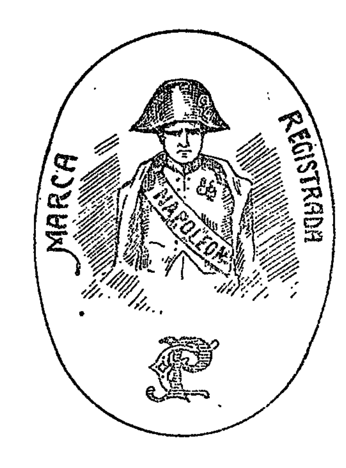
Julio 5 de 1906.—Sánchez, Aranda, López y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.139



Julio 5 de 1906.—Adolph Frankau & Co. Ltd.—Artículos de las clase 59, especialmente pipas. v-13-julio.

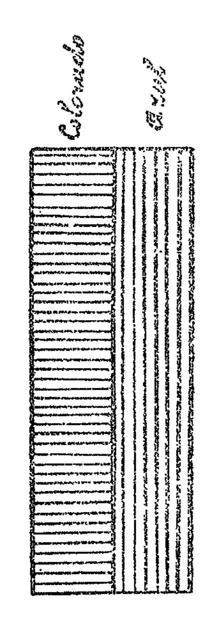
Acta nº. 18.152.



Julio 5 de 1906.—Pedro Crespo.—Artículos de las clases 44 á 54. v-13-julio.

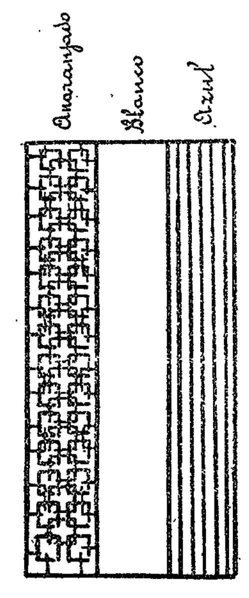
Acta nº 17.882

Acta nº 18.170



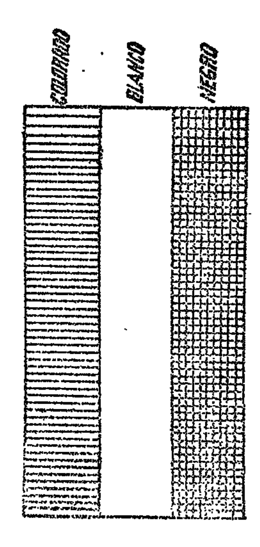
Julio 10 de 1906.—Domingo Barthe.—Yerba mate, clase 67. v-17-julio.

Acta nº 18.171



Julio 10 de 1906.—Domingo Barthe.—Yerba mate, clase 67. v-17-julio.

Acta nº 18.173



Julio 10 de 1906.—Eduardo Deagustini y Ca.—Yerba mate, clase 67. v-17-julio.

Acta nº 18.161



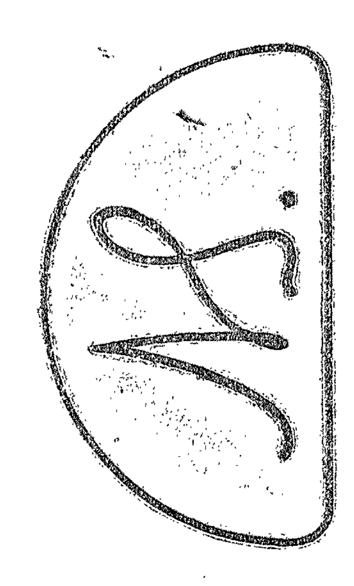
Julio 10 de 1906.—Luis Dufaur.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería (80). v-17-julio.

Acta nº 18.147

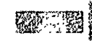
HOLBORN-BUTTEN
M. M. C.

Julio 5 de 1906.—M. Mayer.—Artículos de las clases 72 á 77. v-13-julio.

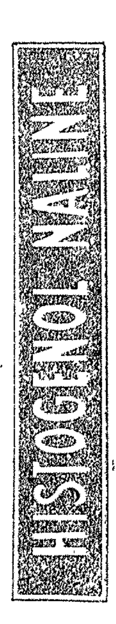
Acta nº 18.162



Julio 10 de 1906.—Nicolás Schneider.—Artículos de la clase 17 y carros (25). v-17-julio.



Acta nº 18.165



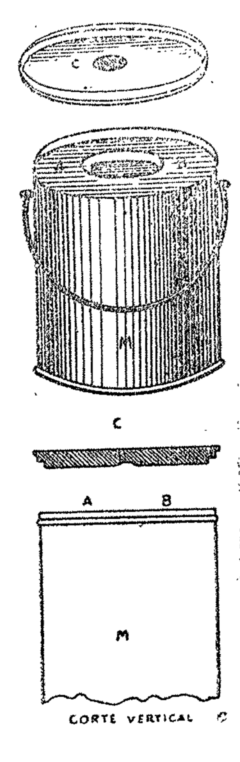
Julio 10 de 1906.—A. Naline.—Artículos de la clase 79. v-17-julio.

Acta nº 18.172



Julio 10 de 1906.—Hermann Krabb y Cía.—Artículos de las clases 44 á 47. v-17-julio.

Acta nº 18.167



Julio 10 de 1906.—Sabino Cubillas.—Artículos de las clases 3, 9, 11, 13 á 15, 32, 33, 58, 61 á 71 y 73 (envase). v-17-julio.

Acta nº 18.148

HOLBEIN-BUTTEN
M. M. C.

Julio 5 de 1906.—M. Mayer.—Artículos de las clases 72 á 77. v-13-julio.

Acta nº 18.163

«SAPSOL»

Julio 10 de 1906.—Octavio L. Seeber.—Artículos de las clases 11, 14, 32, 58 y 79. v-17-julio.

Acta nº. 17.108

«ERICA»

Enero 22 de 1906.—R. Wilson Son & Co.—Artículos de la clase 64 (substituída). v-17-julio.

Acta nº 18.169

«LA MADRILENA»

Julio 10 de 1906.—Valentín Rojo y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71. v-17-julio.

Acta nº 18.164

«LUZBEL»

Julio 10 de 1906.—Copello y Berlengieri.—Artículos de las clases 61 á 70 y kerosene (9). v-17-julio.

José Antonio Velar
Comisario.
José Ignacio Maraspin
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.